

EL MANUSCRITO LLAMADO "GOBERNACION ESPIRITUAL Y TEMPORAL DE LAS INDIAS" Y SU VERDADERO LUGAR EN LA HISTORIA DE LA RECOPILACION

INTRODUCCION. RESEÑA BIBLIOGRAFICA.

ESTADO DEL PROBLEMA.

El prestigio de D. Rafael Altamira constituye un excelente altavoz que beneficia a cualquier tema de que el ilustre catedrático se ocupe. Por eso tuve una gran satisfacción al leer hace poco en el N^o 7 de esta *Revista* (de Diciembre 1939), que acababa de llegar al Archivo de Indias, el título, semejante a éste, del artículo que en ella publicaba. Pensé, inmediatamente, cuánto habían de ganar con él en difusión los temas ovandinos, que tan olvidados e ignorados permanecen; y para ver cuánto ganaban, además, en claridad y profundidad, comencé en seguida la lectura del artículo. No he de ocultar que, a medida que avanzaba en ella, mi primer sentimiento fué modificándose; y no, en verdad, porque las ideas vertidas en esas páginas contradijeran las que yo tenía emitidas en estas cuestiones, sino porque a la discrepancia no acompañaba, en este caso, el acierto. Para mí, que no sólo he sido alumno, si no del señor Altamira, sí de su cátedra —fuí alumno libre el año 36—, sino que me honro considerándome discípulo suyo (tanto por serlo en segundo grado, discípulo de discípulo, como por lo mucho que desde mis años de estudiante he aprovechado del no interrumpido magisterio de sus libros), no podía haber el más pequeño roce de amor propio en recibir una lección más del maestro, y es, en cambio, penoso verle llevar este tema, que me es tan

querido, a una vía muerta, o mejor, encauzarle por una ruta equivocada, en la que todo avance ha de alejarle, más y más de la meta.

Por eso escribo esta contestación, no con ánimo de polémica, ni en ejercicio del derecho de legítima defensa de mis opiniones, ni aun pensando, en primer término, en el servicio de la verdad, que está sobre todos; sino porque creo buena, si no obligada, aptitud de discípulo, cuando juzga que el maestro circunstancialmente no está en lo cierto, adelantarse a los extraños en la rectificación, aportando cuantos medios cree poseer de recuperar el buen camino. Por otra parte el artículo del señor Altamira, si en unos extremos sienta conclusiones, provisionales además casi siempre, en otros no hace sino plantear problemas, para los que pide sugerencias o respuesta categórica a quienes estudian fuentes del derecho indiano. Más que como modesto cultivador de tales estudios, como especialmente consagrado desde hace algunos años al cultivo del pequeño y abandonado jardín ovandino, creo ser —nada tiene de extraño— poseedor de esas respuestas. Me encuentro, pues, en el deber de darlas y confío hacerlo sin los prejuicios o partidismos que tales excesivas especializaciones traen consigo.

Unas líneas sobre la bibliografía referente al ms. que nos ocupa —bien corta por cierto—, y para dejar fijado así el estado actual del problema. Precisa enlazarla con la bibliografía ovandina, corta también, y arrancar, por tanto, de los estudios del inolvidable Jiménez de la Espada sobre el gran jurisconsulto y estadista extremeño Juan de Ovando (1881 y 1891),¹ de los que dijo, por entonces, con acertada frase, el propio señor Altamira, que constituían una “ver-

¹ *Relaciones geográficas de Indias* (Madrid, 1881-97), 4 vols. (Se ocupa de Ovando en especial en los “Antecedentes” del tomo I). *El código ovandino* (Madrid, 1891). Apareció primero en *Rev. Contemporánea*, IV (Madrid, 1891) p. 352. En las páginas 8-23 publica los interesantes documentos de la visita de Ovando, a los que hemos de referirnos constantemente sin más cita que la de la página (Cf. nota 4).

dadera resurrección histórica".² Con ellos quedó revelada, en efecto, una gran figura de la administración indiana totalmente desconocida, al par que, —y es lo que especialmente nos interesa ahora—, una página, absolutamente ignorada, de la historia de la recopilación de leyes de Indias.³ Los importantes documentos que J. de la Espada descubrió y publicó eran concluyentes al respecto, y además, como restos de las tareas recopiladoras del gran visitador y presidente del Consejo de Indias, que en esos documentos se exponían, logró localizar el gran americanista, aparte dos textos sepultados desde 1871 en el tomo XVI de la *Colec. de documentos inéditos*, el libro I, intitulado De la Gobernación espiritual, que permanecía inédito en un ms. de la Bibl. Nacional (J.47, hoy 2935).

Ese ms. fué publicado, en 1905, con algunas deficiencias y sin comentario alguno, por el peruano Maurtua;⁴ pero las investigaciones, con tanto éxito y brillantez iniciadas por J. de la Espada, no tuvieron continuadores y la atención, intensa y creciente, que en los últimos lustros se ha venido consagrando a desentrañar las etapas del secular proceso que condujo a la promulgación del cuerpo legal de 1680, se ha dedicado a estudiar los trabajos del siglo XVII, con casi total olvido para los del XVI. Esto puede explicar que, al pu-

² En una nota bibliográfica sobre las *Relaciones...* de J. DE LA ESPADA, publicada en *Boletín de la Sociedad geográfica de Madrid*, XXXIX (1897), 207.

³ Quiero decir de las tareas recopiladoras, no de la Recopilación de 1680, y por eso he escrito con minúscula la palabra recopilación. (Así hay que considerarla escrita también en el título de este artículo). Creo que habría unanimidad en considerar que la historia del cuerpo legal de 1680 se inicia propiamente con los trabajos de Zorrilla, cuando más, y que, de consiguiente, los trabajos y proyectos del XVI, quedan, en realidad, fuera de ella, o sin otra relación que la de antecedentes; pero la terminología en estas cuestiones suele adolecer de falta de fijeza y, por ende, de precisión.

⁴ *Antecedentes de la Recopilación de Yndias* (Madrid, 1906), pp. 21-181. Antes en las págs. 3-18 reimprime los documentos de la visita tomándolos de J. DE LA ESPADA.

blicar de 1927 a 1932 (con el título de *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*) el ms. que yo llamaré en adelante ms. A., pues que en la biblioteca de la Academia de la Historia se conserva,⁵ su editor (persona, por otra parte, muy ajena al campo de la historia del derecho, aunque tuviera contraídos positivos méritos en el campo del americanismo) no acertara a ver la relación del texto que daba a la imprenta con los trabajos jurídicos de Ovando; y falto así, esta vez, de toda orientación⁶ no pudiera acompañarle de otro estudio que un "Epílogo" breve y muy de circunstancias (VI, 295-304), en el que no lograba sino señalar el carácter oficial del texto y, vagamente, la fecha de su ejecución.⁷ Como por otra parte, no se preocupó tampoco de aclarar la relación entre las citas de los asientos del ms. y los registros o cedularios del Consejo, conservados actualmente en el Archivo de Indias, ese texto no ha prestado hasta hoy, co-

⁵ Seis tomos que constituyen los vols. XX-XXV de la *Colección de documentos inéditos de Indias*, 2ª serie, y que yo citaré únicamente por su propio número I a VI. En cuanto al nombre del texto que contienen, creo que el de *Gobernación espiritual y temporal de las Indias* no es, probablemente, genuino ni de época, sino postizo y moderno. Por eso y para evitar confusiones con el libro de la Gobernación espiritual, llamaré a aquél en estas páginas, como ya digo en el texto, el ms. A. simplemente o, a veces, el ms. de la Academia.

⁶ Digo "esta vez" porque gracias, precisamente, a una nota de J. DE LA ESPADA, había podido atribuir a Pinelo la paternidad de otro ms. que había publicado en la misma *Col. de documentos inéditos*, en los tomos inmediatamente anteriores (XIV-XIX), con el título, también moderno y desde luego impropio, de *Índice de los papeles del Consejo de Indias* (en vez de "papeles" se debió poner "registros" o "cedularios"). La citaré abreviadamente *Índice* y sus tomos por su propio número I a VI.

⁷ Esas circunstancias explican, a mi entender, que la publicación de fuente tan importante (el darla a la estampa fué un buen servicio que, como ya tengo consignado en otra ocasión, merece la gratitud de los americanistas), quedara sin eco. Al menos yo le he buscado en vano en las principales revistas y en la bibliografía, en general, de ese campo. También debo declarar que me ha sido imposible encontrar las obras del señor Altamira en que —según nos dice en su artículo, sin puntualizarlas— se habla del ms. A. Espero que me sirva de disculpa lo vasto de la producción de nuestro autor y mi imposibilidad de acceso a varias de las que ha publicado después de 1936.

mo instrumento de investigación, el gran servicio que de él hay que esperar en el campo de la historia de las instituciones de Indias.⁸

Sin embargo, esa utilidad y su extraordinaria importancia para la historia de las tareas recopiladoras indianas, se ofrecía bien patente para cualquiera que conociera, de un lado, los trabajos de J. de la Espada y de otro los cedulares del Consejo. Al Prof. Schäfer y a mí tocó la tarea de hacer público el carácter ovandino de ese ms. A., ya que, (tal vez por mera falta de coyuntura) nadie hasta entonces, que nosotros supiéramos, le había señalado. Cuán obvia y evidente considerábamos los dos la fácil caracterización (a la que habíamos llegado independientemente, pero que tan a la vez publicamos que los sendos trabajos en que la exponíamos fueron ambos presentados al XXVI Congreso Internacional de Americanistas, reunido en Sevilla en Octubre de 1935), queda bien de manifiesto por el hecho de que coincidiéramos en hacerla en nota, con brevedad y un poco como de pasada, quiero decir sin más que esbozar las razones en que nos basábamos.⁹

Schäfer, fijándose en una frase, que transcribía, de la *Relación* de la visita escrita por Ovando (“... se han visto todos los registros del Consejo... y de ellos sacado la suma de todas las leyes... todo lo cual se ha reducido en suma a siete libros por sus títulos y materias...”) identificaba con ese trabajo, que él llamaba “catálogo”, el ms. de la Academia, apoyándose en dos razones: 1^a) en la comparación del ms. con el “catálogo”, a base de las indicaciones que sobre éste da la misma *Relación* (“La división en siete libros y la

⁸ Hago esta afirmación pensando que entre los numerosos investigadores que se dirigen por carta al Archivo de Indias, en solicitud de datos, creo que aún no se ha dado el caso de que uno haya pedido el texto de una cédula por haber tenido noticia de ella por la obra en cuestión.

⁹ E. SCHÄFER, *El Consejo real y supremo de las Indias...*, I y único publicado (Sevilla, 1935), 131 nota 2.—J. DE LA PEÑA CÁMARA, “Nuevos datos sobre la visita del Lic. Juan de Ovando”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, XII (1935), 427, nota 3.

rotulación de éstos corresponde exactamente a lo que indica Ovando en su primera relación, sólo que los libros 3 y 5 están cambiados uno por otro"); 2^a) en el análisis del contenido del ms., concretamente de las fechas de sus extractos o asientos ("los extractos llegan, en general, sólo hasta 1568 y algunos pocos hasta 1570"). Schäfer consideraba el "catálogo" obra de Ovando "ayudado por sus dos secretarios [Ledesma y Velasco]" y puntualizaba, a base del pertinente cotejo, que "la letra [del ms. A.] es muy probablemente la de Juan de Ledesma".

Por mi parte, como al redactar mi trabajo había conocido ese pliego de Schäfer en curso de impresión, me limité a remitirme a esos pasajes, diciendo que "había llegado a la misma identificación y por las mismas razones" y me preocupé especialmente de interpretar, a la luz de palabras de Ovando y de la identificación lograda, un pasaje de una declaración prestada por López de Velasco en los autos de la visita, hallados por mí, y precisar así la intervención de éste en la formación del que yo llamaba "inventario" (o sea el "catálogo" de Schäfer) y por tanto en el texto conservado en el ms. A.

El Prof. Altamira, en el artículo mencionado, ha sometido el ms. A. a un minucioso estudio que le conduce a conclusiones bien distintas. No quiero exponerlas sino valiéndome de sus propias palabras, tomadas de los pasajes que me parecen más importantes y concisos. Llega a admitir Altamira que "en tiempo de Ovando uno o varios secretarios o empleados del Consejo realizaron el utilísimo trabajo de reunir los materiales indispensables para construir un plan de recopilación y articular ésta".¹⁰ Pero lo que no puede llegar a admitir es lo que llama "el otro supuesto hecho [por Schäfer

¹⁰ No quisiera, pecar de malicioso sospechando que Altamira hubiera vacilado en admitirlo de contar sólo con los documentos de Ovando, publicados por J. DE LA ESPADA, en los que tiende siempre a ver vaguedades y contradicciones; y que, en realidad, sólo ante el pasaje de la declaración de Velasco, de que luego hablaré, se rinde su ocasional hipercritica y queda obligado a reconocer "que las vaguedades de Ovando en los papeles de la visita . . . encubren una realidad" en este punto. (p. 15).

y Peña]” (que, permítaseme decirlo, no es el “otro” sino el uno, el único, ya que el anterior, en lo esencial, no es supuesto, sino afirmación terminante, ni nuestro, sino de Ovando), “es decir —continúa en ese pasaje— la identificación del referido manuscrito [el ms. A.] con el que compusieron Velasco, Ledesma, o los dos, con ocasión (al parecer) de la Visita de Ovando” (p. 30).

¿Cuáles son las razones para esa negativa? “No parece —dice— a primera vista posible considerar aquel esbozo de código [el ms. A.] como perteneciente a la labor inicial de Ovando porque contiene, según ya vimos, leyes posteriores a 1571 y 1575 (fecha de la muerte de Ovando) y porque, confrontados ambos índices, se advierten diferencias en la colocación de los Libros y materias; diferencias, que, como veremos, tienen importancia” (p. 18). Dos argumentos como se ve, uno intrínseco y otro comparativo, los mismos utilizados por nosotros; pero radical discrepancia en el punto de partida, en la visión de los datos de hecho: donde nosotros veíamos sólo anterioridad a 1570, Altamira ve además posterioridad, y donde analogía en la distribución, diversidad. Por ambos motivos afirma que el texto del ms. A. es posterior a 1571, y por el primero se ve en la dura necesidad de fecharle en 1599 (fecha más moderna encontrada). Claro es, que a pesar de todo, no puede dejar de reconocer que “tiene muchas conexiones” con el proyecto de Ovando (p. 19); y hasta que “pudiera haber sido iniciado por éste” (p. 21) y que esa posterioridad no obsta “para que pudiera ser, en más o en menos, obra del mismo Ovando o del Consejo para mejorar y sustituir la sancionada parcialmente en 24 de septiembre de 1571” (p. 25 y otros pasajes análogos).

Y es —y por eso hablé antes de dura necesidad— que Altamira, cuya principal finalidad al escribir su artículo es asignar al referido ms. “su lugar en la historia de la Recopilación” —según reza el título—, al hacerle posterior a 1571, se encuentra con que no tiene encaje posible en el cuadro re-

cibido. "Hay que suponer —dice— que . . . debe pertenecer al grupo de los [trabajos] del siglo XVI" (p. 12). "Lo que ya no puedo decir firmemente es a qué grupo de trabajos pertenece aquel códice: si a un nuevo intento de Ovando que éste no pudo terminar, puesto que su muerte es anterior a muchas de las fechas que se leen en la *Gobernación* [ms. A.]; a un primer trabajo de Encinas; o a una labor colectiva del Consejo entre 1571 y la fecha en que Felipe II encomendó al citado Encinas un nuevo proyecto" (p. 19). Me parece que a ninguno, en realidad, cabe ensamblar el ms. si recordamos lo que nos había dicho páginas antes, al estudiar la presencia en él de la fecha 1599: "... el ms. siguió componiéndose después de muerto Felipe II y, desde luego, después que Encinas publicó su colección (1596)" (p. 11). Cierzo que se olvida pronto lo que no es grato y esta idea de tener que llevar el ms. fuera del reinado de Felipe II llega a producir tal desasosiego a Altamira que, no sólo le hace computar (o regatear) por meses su posterioridad a la muerte del gran monarca, sino que llega a cruzar por su mente una sospecha que es en ella, según veremos, completamente desusada. (En efecto, la frase transcrita comenzaba: "Si la cifra de 99 no es una errata . . ." y terminaba así: "... pero no pasó del primer año (o para ser preciso, del décimo tercio mes) del reinado de Felipe III"). Pero si esa fecha de 1599 no parece ser muy del agrado de Altamira, no deja por ello de aferrarse a ella como única áncora salvadora que impide quede totalmente a la deriva el ms. A., al que acaba llamando "proyecto —o "anteproyecto"— de 1599" (pp. 24 y 25).¹¹

Tal es, fielmente reflejado según creo, lo que estimo esencial en el artículo de Altamira; pero como todas las cues-

¹¹ No hemos de callar que Altamira no sólo suele rodear sus afirmaciones de incisos y cautelas que las suavizan, sino que manifiesta, varias veces, que sus conclusiones son provisionales. Claro es, que esa provisionalidad hay que juzgarla relativa, como toda la que se da a la publicidad; y no olvidemos que el trabajo de que nos ocupamos es una anticipación, con algunas adiciones, de un capítulo de un libro próximo a publicarse.

tiones que trata son importantes para el tema y en sí mismas, habré, a mi vez, de ocuparme de la mayor parte de ellas y procuraré ceñir mi exposición a la suya. Esta corre en VI párrafos, cuyo índice podemos formular así: I Contenido del ms. A. (citas posteriores a 1570); II Plan de Ovando. Relación entre sus trabajos y los de L. de Velasco; III Comparación entre el ms. A. y el plan de Ovando. Impresión de las Ordenanzas del Consejo de 1571; IV Comparación entre el ms. A. y las citadas Ordenanzas. Idem con el libro de la Gobernación espiritual; V Problemas especiales: la fórmula "año códice" y el adjetivo "nuevas"; VI Utilidad e importancia del ms. A. Por mi parte, además de alguna otra pequeña variación, agruparé todas las comparaciones en el párrafo III y dedicaré el IV al que llamo argumento intrínseco, que en Altamira está expuesto fundamentalmente en el I y reiterado a lo largo de todo el artículo.

I.—CONTENIDO DEL MS. A.

Dos conclusiones deduce Altamira de su estudio: 1^a) "que el proyecto en cuestión no está formado sólo de extractos o sumarios"; 2^a) "que su estructura responde a un estado incipiente y provisional de colección de materiales" (p. 7). Estoy, naturalmente, en un todo conforme con la segunda; para la primera no puedo tener sino un asentimiento formal, para como literalmente suena, y disconformidad con el análisis y ejemplificación en que se apoya.

En efecto: dice Altamira que el ms. A. "en la mayoría de los casos sólo da extractos de leyes" (p. 6). Por mi parte declaro que entre sus varios miles de asientos sólo he logrado encontrar cuatro literales, o que lo valgan.¹² Creo, pues, que

¹² Son: el famoso *Requerimiento* (I, 311-4); el cap. 5, referente a tributos, de la instrucción a Cortés de 1523 (II, 282-3); y dos capítulos sobre apelaciones, uno de ellos correspondiente a las *Leyes Nuevas* (IV, 49-50). De los cuatro, sólo el primero aparece en la larga enumeración de Altamira de que hablaré en seguida (con cita por cierto al tomo II en el que no sé si estará repetido, pues Altamira no da la página).

en lugar de mayoría, deberíamos hablar de regla y de excepción que la confirma. Y conste que, fuera de esos cuatro casos, el grado de abreviación es prácticamente igual en todo el contenido del ms. (salvo lo que luego diremos de las "noticias").

Hay sí una minoría; pero ésta es otra cuestión. Altamira caracteriza esa minoría por varias notas, con estas palabras: "textos literales o sustancialmente abreviados, pero completos de leyes aún no adaptadas a la forma de codificación" (p. 6); y por la abundante ejemplificación, casi enumeración, que ofrece, se ve que ha formado esa minoría con las Ordenanzas e Instrucciones. Ciertamente que este tipo de normas fueron objeto de un tratamiento especial por parte del colector, quien, además de distribuir, en muchos casos, los extractos de los varios capítulos de esas normas en los diversos lugares—libros, títulos o rúbricas—que a cada uno correspondía en razón a su particular materia, juzgó además preciso, generalmente, que cada una de las varias Ordenanzas o Instrucciones (o más bien una serie de ellas dada para regular una misma rama administrativa, sucesivamente o para diversas provincias), apareciera también en su obra unida en la integridad de los capítulos que la formaban, bien en el título a que su materia general correspondía, bien al final del libro y a guisa de apéndice de él (quiero decir que no en el último de sus títulos: es cosa distinta) cuando esa materia afectaba al libro en general, y no a uno solo de sus títulos. Sendos ejemplos nos ofrecen, respectivamente, las Ordenanzas de las casas de moneda de México, La Española y Los Reyes, insertas en el correspondiente título, el 16 del lib. II (tomo II, 124-9) y la serie de Ordenanzas de Audiencias, colocadas al final del libro de la Justicia (tomo IV, 250-312).¹³

¹³ De estas últimas dice Altamira que "están irregularmente colocadas en el título XIV que trata «De los bienes de difuntos»". Igual irregularidad hubiera podido predicar de las Ordenanzas de buen tratamiento de los indios colocadas al final del tít. XIII de Encomenderos y

Teniendo esto en cuenta, veamos si cabe caracterizar esa minoría por la doble nota de literalidad y no adaptación a forma codificadora. De ninguna manera por la primera. Cabe sí decir de todos esos textos de Ordenanzas e Instrucciones que son "completos", pero siempre que se dé a esa palabra el sentido de *integridad* de sus componentes, nunca el de *literalidad* de éstos. Ahora bien: ¿es que en ese sentido de integridad no son "completos" cuantos asientos contiene el ms? Sin duda alguna, ya que tan íntegros como los de esas normas legales de capítulos —Ordenanzas e Instrucciones—, son los de las que podemos llamar unitarias: provisiones y cédulas. En cuanto a la segunda nota, me parece que entre este grupo y el resto del contenido del ms. hay sólo una diferencia de grado y leve, pues que en todo él la tal adaptación es bien incipiente. Creo que así piensa también Altamira, quien en esa misma parte de su trabajo escribe sobre el conjunto de él, frases como éstas: "Se trata evidentemente del texto de un proyecto de Recopilación todavía incipiente en cuanto a su forma"; "expresa un estado inicial del trabajo recopilador en el que todavía no se ha llegado a la redacción articulada de los preceptos legislativos" (p. 6).

Para terminar lo relativo al contenido del ms. digamos que aparecen en él unas como listas o catálogos de hechos, p. ej.: de los títulos y privilegios de escudo de armas concedidos a poblaciones (II, 102-9); de salarios de toda clase de funcionarios, incluso los del Consejo (V, 151-4); de capitulaciones y asientos tomados sobre descubrimientos y conquistas (I, 324-9); etc. Es decir que el colector que, por regla general, recogía normas en servicio del legislador, se ve que quiso también reunir ciertas series de datos de interés para el gobernante; y como para tal finalidad lo que importaba

calpisques, del libro II. Bien se advierte en ambos casos (si se salvan las deficiencias de la edición impresa sobre empleo de diversos tipos de letra) que el lugar que realmente las dió el autor del ms. fué al final y como apéndice de los libros respectivos, de los cuales los títulos indicados son los últimos.

eran los hechos en sí y no su envoltura o formulación legal, prescinde en tales casos, en absoluto, de extractar ésta y se limita a dejar constancia de aquéllos en sus términos más escuetos. Tales listas constituyen un grupo, si no muy numeroso, sí tan diferenciado que se hace preciso distinguirlo del resto del contenido del ms. No podía pasar inadvertido para Altamira y a él se quiere referir sin duda, cuando nos habla de "noticias que no son textos legales" (denominación que por mi parte sustituiré por la de "noticias" a secas menos propicia a equívocos, toda vez que la expresión "no son textos legales" se presta a la errónea interpretación de que carecen de ese carácter los textos de origen, cuando con ella no se ha querido seguramente expresar sino que los asientos así denominados no recogen, ni nos permiten conocer por ende, los términos de esos textos.¹⁴

II.—EL PLAN DE OVANDO. INTERVENCION DE LOPEZ DE VELASCO

1.—El señor Altamira (pp. 12-8) da cuenta de los varios textos en donde aparece, o en que hay referencias a dicho plan, y trata de fijar su fecha. Parece querer averiguar también, aunque sin hacer para ello grandes esfuerzos, cuándo y hasta qué punto fué realizado y la relación de esos trabajos con los de L. de Velasco indicados por mí.

Emprenderé por mi cuenta estas averiguaciones sin seguir las personificaciones usadas por Altamira (p. 14), que no he

¹⁴ A no ser que se haya tenido *in mente* alguna teoría sobre atribución de carácter contractual a las capitulaciones de descubrimiento, toda vez que la lista de éstas es el único ejemplo de "noticias" aducido por Altamira. Digo el único, porque el otro que incluye—las Instrucciones para descubrimientos y conquistas—, sólo lo han sido sin duda por lapsus o errata. A errata hay que atribuir igualmente el que este grupo de "noticias" aparezca como formando parte, por defecto de puntuación, de la ejemplificación de "textos literales..."; pues si bien es verdad que es en ellas en donde se da más acusadamente la nota de no adaptación a forma codificadora, en cambio están tan lejos de toda literalidad que, como dejamos dicho, no son ni siquiera extractos, sino a modo de papeletas de catálogo de lo más esquemático.

de discutir,¹⁵ advirtiendo que no tenemos otras fuentes para conocer la génesis y elaboración del plan ovandino que los propios documentos publicados por J. de la Espada en que Ovando da cuenta al rey de su visita al Consejo, y consiguientes planes. Desgraciadamente esos documentos, como es natural dada su índole, omiten toda puntualización cronológica y, lo que es peor, carecen ellos mismos de fecha. Como el dársela, aunque sea aproximada, es problema importante y perentorio, tengo hecho algún intento con tal fin. Varios de sus pasajes, puestos en relación con documentos del Archivo de Indias buscados para el caso, me permitieron establecer que la *Relación* fué escrita entre febrero de 1569 y el comienzo de la primavera de 1570 y probablemente más bien hacia la primera fecha; y la *Consulta* en 1571, antes del 28 de Agosto (fecha en que Ovando fué nombrado presidente) y probablemente hacia mediados del año y bastante cerca de dicho día. En cuanto a la carta o representación a Mateo Vázquez se ve claramente por su texto —aunque otra cosa

¹⁵ Unicamente me interesa puntualizar, pues es extremo importante, que Felipe II no aprobó (es decir, no firmó, y no se me ocurre qué otro medio tiene un monarca de aprobar un texto legal) el libro I de la recopilación de Ovando, como afirma Altamira (pp. 14 y 20 y dubitativamente en la 15), aunque no sea en ello el primero. Hablar del por qué de la no aprobación regia nos entretendría ahora mucho; pero no he de callar mi total disenso con un pasaje de Altamira (p 17, párrafo 2º) caso de que como parece —confieso que no logro entenderle del todo— se refiera a esta cuestión. En la duda me limitaré a decir que ni en el pasaje que él evoca, sin citarle, de la ley que puso en vigor la Recopilación de 1680, ni en línea alguna de dicha ley, hay otra cosa que silencio absoluto sobre ese problema y sobre el más amplio de por qué Ovando no terminó o no continuó su obra; y, por supuesto ni la más leve ni velada alusión a que esa obra “no llegó a satisfacer las condiciones deseables en un buen código”.

Debo añadir aquí, por la relación que pudiera haber entre ambos, que menos logro entender aún este otro pasaje de Altamira: “se comprende bien que este proyecto del ms. n° 93 [el ms. A.] no fuese estimado por Felipe II (o por el Consejo) como susceptible de adopción y publicación: las palabras de la Ley de Mayo de 1680, le son, pues, perfectamente aplicables” (p. 7). No creo que quepa entenderlas como refutación de un mero supuesto, que nadie, que yo sepa ha formulado nunca, ni creo que se llegue a formular jamás.

dijera Jiménez de la Espada— que fué escrita muy poco antes que la *Consulta* y como para prepararla el camino a la cámara regia.¹⁶

Ya conocemos, pues, la fecha en que Ovando formuló oficialmente su plan de recopilación: 1569, o a lo más, principios de 1570. Pero nos interesaría conocer también la de concepción y, sobre todo, el comienzo de su elaboración. Afortunadamente sobre todo ello encontramos bastantes precisiones —cuantas razonablemente cabe esperar— en los mencionados documentos y, desde luego, ninguna de esas contradicciones en que tan frecuentemente cree sorprenderlos el señor Altamira, que se diría no les mira con muy buenos ojos.

Para la concepción hay un término *post quem* indudable que es el comienzo de la visita, o sea fines de 1566 o comienzos de 1567. Buscar más precisión en materias tales —aunque se trate del dominio espiritual— no resulta discreto; pero como aparece bien claro de los términos del primer documento que la necesidad de una recopilación fué para Ovando asunto fundamental desde el comienzo de su visita, parece natural pensar —y hay algún dato que lo confirma de que no hace al caso hablar ahora— que desde el comienzo también se aplicará a dar solución al problema. De lo que no hay duda es que en el momento de escribir su *Relación* (1569) tenía ya bastante avanzada la ejecución de sus proyectos (“tiene ya acabado el primer libro que trata de las cosas de la iglesia y gobernacion espiritual; y va ordenando el segundo libro que trata de la gobernacion temporal, del cual solamente tiene hecho el primero título que tracta del Consejo Real de las Indias y sus oficiales”); y solicita la real

¹⁶ J. DE LA ESPADA (*El código* . . . p. 10-11), consideró esa representación como anejo de la *Relación*, engañado sin duda por la frase “la visita del Consejo se va viendo en él”, frase que debió de interpretar erróneamente en el sentido de “se va haciendo”, en vez de atribuirle el de se van discutiendo sus resultados, lo que supone que ya estaba hecha. Este último sentido es el verdadero, según demuestra un pasaje paralelo, aunque más explícito, de la *Consulta* (p. 13).

autorización, con cierta impaciencia, para ir sometiendo lo hecho a la discusión y aprobación del Consejo. Pero Felipe II no era hombre de impacencias y parece que no debió de precipitarse a conceder esa autorización aunque sí llegó a darla pues cuando Ovando se dirige a Vázquez (mediados de 1571) le dice: "ha muchos dias que está visto y ordenado todo lo que toca al Consejo ... y que asimesmo el primer libro que toca a la gobernacion espiritual se va viendo y acabará de ver con brevedad". Y cuando muy poco después consulta al rey dice, dando más pormenores: "Comenzose a ver por lo que se ordena al Consejo que es el título 2º del libro 2º de la gobernacion temporal ... y auriendose visto, platicado, votado y determinado y sacado en limpio el dicho título ... con pie y cabeza se ordenó y firmó por el Consejo y visitador y antes que se haya consultado a V. Mt. se ha ido procediendo en la vista y determinacion del primer libro que tracta de la gobernacion espiritual y por el mismo orden se ha sacado en limpio y firmado por el Consejo y visitador ... Siendo V. Mt. servido de firmar el título del Consejo y el libro primero de la gobernacion espiritual ... " Al final de esa *Consulta* indica que "aun no esta acabado de ver [en el Consejo] el segundo [libro] aunque está vista la mayor parte dél ... ".¹⁷

¹⁷ En J. DE LA ESPADA, *obr. cit.*, pp. 13 y 23. Altamira (p. 26) ve en esos pasajes dos contradicciones. Una en cuanto al número asignado dentro del libro II al título del Consejo. Dado sobre todo el intervalo transcurrido en la redacción de ambos documentos, creo que será mejor llamarla variación o modificación. Otra sobre posterioridad o anterioridad en la redacción del libro I respecto al título del Consejo. No hay tal contradicción, ya que en la *Relación* habla Ovando de lo que él iba "ordenando" (redactando) y en los otros dos documentos de lo que se iba "viendo y determinando" en el Consejo; y así resulta que, si bien él redactó antes el libro I—y aun sus palabras al respecto no son decisivas—el Consejo, en cambio, discutió antes el título citado. Los pasajes son, a mi juicio, tan claros, que ellos solos bastarían para lograr ese conocimiento sobre "la fecha respectiva de los tres documentos" que, en la misma página, echa de menos el señor Altamira; quien si no ha logrado verlo así es únicamente por no haberse desembarazado de la equivocación de J. DE LA ESPADA a que me referí en la nota anterior.

Paremos la atención en las precisiones que esos pasajes nos han proporcionado sobre el libro de la Gobernación espiritual, pues son de gran interés en sí y con respecto a algunos problemas planteados por Altamira. Según acabamos de ver hubo —como además era de presumir— dos redacciones en limpio de ese libro: una de 1569, obra personal de Ovando; y otra de 1571, fruto de la discusión de aquélla por el Consejo, que a mediados de dicho año se remite al rey “firmado por el Consejo y visitador”. Ambas redacciones habían de presentar sin duda variantes, pues resultaría inverosímil, por mucha que fuera la conformidad entre el Consejo y el visitador de que nos habla éste, (en la *Consulta*, pocas líneas antes de las transcritas) que los consejeros se abstuvieran completamente de proponer y adoptar alguna enmienda o adición; esto sin contar con las que el propio Ovando hubiera hecho por su cuenta en el intervalo de más de un año transcurrido desde su primera redacción. Como la segunda es la que ha llegado a nosotros y corre impresa, pues el ms. de la Bib. Nacional de donde se tomó el texto es —según tengo ya puntualizado en mi trabajo inédito— el mismo que se puso a la regia firma firmado por el Consejo y el visitador,¹⁸ no carecería de interés conocer también la primera redacción. Albergó cierta esperanza de que haya llegado a nosotros y la fundo en los siguientes indicios, que unidos juzgo bastantes probatorios.

El Lic. Paniagua, que al fallecimiento de Pinelo le sustituyó en el cargo de asistir a la obra de la Recopilación, y a cuyo poder pasaron entonces los papeles que para la empresa tenía el gran erudito, devolvía al Consejo en 1682, una vez terminada su tarea, los libros, manuscritos e impresos, que para ella había tenido en su poder. Cuantos figuran en la lista que de esa entrega poseemos son perfectamente identi-

¹⁸ Sus firmas originales figuran en efecto en el ms. de la Nacional y precisamente en el lugar que era protocolario para las provisiones. Además al folio 45 v. hay una corrección marginal de letra de Felipe II. Ni de una ni de otra cosa hay ni huella en la edición de Maurtua.

ficables, menos uno que está descrito así: "Libro m. s. en forma de recopilacion sin Autor".¹⁹ En el inventario, levantado un siglo después (1781), de los libros que se habían sacado del archivo secreto del Consejo y entregado a D. M. J. de Ayala, Secretario de la Junta del Nuevo Código, y éste entregaba entonces a su sucesor Peñaranda, figura en primer lugar, antes del Cedulaario de Encinas, el siguiente: "Un libro encuadernado en pasta en folio M. S. intitulado: Planta para la Recopilación de Yndias". Y esta misma obra figura en el "Yndice de los papeles del Código de Yndias que están en poder de su secretario D. Juan Miguel Represa", fechado en 1821, en esta forma: "Planta para la recopilacion de Yndias, no tiene fecha, un tomo, en pasta (m. S.)".²⁰

Tengo por indudable que en los tres casos se trata de la misma obra y que la tal obra es un texto ovandino. (V. nota 19). Para suponer que se trata del libro de la Gobernación espiritual me fundo en que tal supuesto explicaría perfectamente que cuando Ayala incluyó en su *Miscelánea* (tomo XXXI, fs. 132-281) una copia de dicho libro consignara en la portada, o título facticio que puso a su frente, el dato de que se tuvo presente para la Recopilación de 1680; dato que no pudo extraer del texto del libro en cuestión, el único que tiene ese carácter entre los varios que aparecen en ese título facticio y que de consiguiente es en él lo más importante.²¹ Más todavía: aun cuando hasta ahora no me ha-

¹⁹ El erudito TORRE REVELLO, que publicó esa lista (*Noticias históricas sobre la Recop. de Indias*, Buenos Aires, 1929, pp. XXV-XXVI), ya indicó (p. 27) que ese proyecto anónimo podía ser el de Ovando; opinión que sigue SCHÄFER (*obr. cit.* 319 nota 4) y a la que yo tengo asentido también, aunque planteando el problema de si se trataría del libro de la Gobernación espiritual, o de otro texto ovandino, o incluso del ms. A. Me inclino ahora a lo primero por lo que diré a continuación.

²⁰ Ese inventario y ese índice han sido publicados por JUAN MANZANO, *Las "Notas" ... de M. J. de Ayala*, (Madrid, 1935), p. 56, nota 41 y p. 179, ap. n° 12.

²¹ Para Altamira esa indicación del título de Ayala "prueba que después de 1680 los eruditos seguían acordándose de la obra de Ovando y reconociendo la importancia que le corresponde en la ... historia de la Recopilación" (p. 14). Según mi versión no hay en el dato de Ayala,

ya sido posible realizar la precisa detenida confrontación, puedo afirmar que la copia de Ayala del libro de la Gobernación espiritual no coincide con el ms. de la Bib. Nacional pues, por lo menos, las fórmulas finales²² varían y, lo que

recuerdo de erudito, sino conocimiento de burócrata, ni reconocimiento de importancia, sino mera constancia de un hecho expresado con medidas palabras. Pero estos matices poco importan ante el hecho, sobre el que supongo estaremos de pleno acuerdo, de que si bien el libro de la Gobernación espiritual pudo estar en poder de las juntas que prepararon la Recopilación de 1680, no influyó en ésta en lo más mínimo.

He dicho en el texto que el dato que dejo comentado era el único del título de Ayala que no había sido extraído del libro de la Gobernación, porque el de su fecha (1571) —que es por cierto el único que preocupa a Altamira, excesiva y acaso innecesariamente— consta en el libro mismo, aunque implícito y con una pequeña inexactitud, en estas palabras de su preámbulo: “y de ochenta años a esta parte que las dichas Yndias se descubrieron...” (p. 23). Esa cifra nos daría el año de 1572; pero no cuesta mucho sospechar en ella el deseo de expresarse en números redondos y Ayala, para corregirla, tenía bien a mano la nueva edición del *Epítome* de Pinelo, de Barcia (Madrid, 1739), en la cual el correspondiente asiento aparece bien terminante y decisivo para el caso (columnas 820-1).

²² Las fórmulas de sanción del ms. de la Nacional son tan breves y esquemáticas y, en este sentido, tan anómalas, tan distintas de lo corriente en aquella época (no ya para un texto legal de esta importancia, sino para una provisión cualquiera), que costaría trabajo creerlas auténticas, si no eliminara toda sospecha el que el ms. sea todo de la misma mano y reuna circunstancias (V. nota 18) que demuestran cumplidamente su autenticidad. Por otra parte, ese esquematismo viene a resultar explicado por los términos de la propia *Consulta* en que se sometía ese texto a la firma del rey, pues, según ellos, lo que se pedía para él era, digámoslo así, como una promulgación provisional, y el tal texto más que un texto definitivo venía a ser como un proyecto, puesto que aun después de firmado por el rey y enviado a los virreyes y audiencias, había de ser “enmendado y añadido” con arreglo a “los apuntamientos que de allá sobre él vinieren”. Podrá calificarse de irregular tal procedimiento, pero eso es lo que dice la *Consulta*. Las fórmulas correspondientes de la copia de Ayala, muchísimo más extensas, son recargadas, como es propio de la importancia del texto al que acompañan y para una promulgación normal y plena.

Claro que aun dada esa diferencia, una total identidad en el texto propiamente dicho del libro nos haría pensar —a causa de la expresada anomalía— en la hipótesis de que Ayala, pudo sí obtener su copia del propio ms. de la Nacional —o de una réplica de él— pero sustituyó por su cuenta las esquemáticas y extrañas fórmulas por otras más ajustadas a los usos de época. Hipótesis un tanto aventurada y que, en todo caso viene a quedar destruída por lo que a continuación diré en el texto.

importa más, la diferencia es tal que —como hemos indicado en la nota— nos permite eliminar la posibilidad de que Ayala obtuviera su copia de dicho ms. o de otro que fuera mera réplica de él. Pero hay más aún: una frase que en la copia de Ayala aparece en esas fórmulas finales, nos está indicando que la obtuvo del texto de la primera redacción de dicho libro, de que antes hablé. En efecto: donde el ms. de la Nacional dice simplemente, “ha parecido ser justas y muy convenientes al servicio de Dios y nuestro y bien de las dichas provincias, mandamos...”; dice la copia de Ayala: “han parecido ser justas y muy convenientes al servicio de Dios y nuestro y bien de las dichas nuestras Yndias y repúblicas de españoles y naturales habitantes en ellas: mandamos...”. Esas palabras que he subrayado son tan desusadas en ese lugar, como características del estilo de Ovando, por lo que tienen para mí el valor de una firma; a tal punto, que aun en el caso de que el texto del libro sea absolutamente idéntico en la copia de Ayala y en el ms. de la Nacional —quiero decir sin otras variantes que las que quepa explicar como *lapsus calami* del copista— seguiré creyendo que tenemos en la copia de Ayala la redacción ovandina anterior a la discusión del Consejo y pensaré que éste no introdujo modificación alguna en el proyecto del visitador. Claro que en tal caso la copia de Ayala perderá realmente todo valor (ya que nada añadirá a nuestros conocimientos, fuera de ese dato negativo de que el Consejo aprobó en barbecho el proyecto de Ovando); pues no creo que deban merecer especial consideración ni la constancia de fecha (1571) ni los demás datos del título facticio puesto por Ayala, ya que —como dejo dicho en la nota 21— están tomados todos del texto que encabeza.²⁸

²⁸ Debo expresar mi rendida gratitud a las personas a quienes he de acudir ante la imposibilidad de estudiar por mí mismo la copia de Ayala y atendieron mis requerimientos con la máxima amabilidad. Cuando por el excelente Catálogo de *Manuscritos de América* de la Biblioteca del Palacio Nacional, del señor DOMÍNGUEZ BORDONA (precisamente por el ejemplar que fué remitido para exponerle en el XXVI Congreso de

2.—Pasemos, pues, al tema de la intervención de L. de Velasco en las tareas de Ovando y puesto que estuve tan desafortunado al exponer este punto que, según parece, no he logrado hacerme entender del señor Altamira —a no ser que sea yo quien no le entiendo a él— permítaseme que repita lo sustancial de lo que dije en 1935. Después de dejar establecida “por las mismas razones” que Schäfer (Véanse en la Introducción p. 9) la identificación del ms. A. con el inventario mandado formar por Ovando, aportaba “como dato interesante para la *formación* del inventario referido” (subrayo ahora), la frase de la declaración de Velasco (enero 1568) en los autos de la visita del Consejo en que dice: “lo que he visto en los libros del oficio que yo he sacado en relación”; interpretaba que los “libros del Oficio” designaban los registros del Consejo, “y que la relación sacada de ellos por L. de Velasco no es otra cosa que ese que yo llamo inventario conservado en el ms. de la Academia de la Historia”; y continuaba en esta forma: “Así entendida, esta frase con-

Americanistas de Sevilla, Octubre 1935, el colofón del catálogo lleva fecha 11 de dicho mes) conocí la existencia en la *Miscelánea* de Ayala (XXXI, fs. 133-281) de un “Plan de las leyes que para el gobierno de las Indias recopiló Felipe II en 1571” —que por su fecha dijudé en seguida por ovandino—, me apresuré a rogar a mi entrañable colega D. Miguel Bordonau que examinara esa copia teniendo a la vista lo publicado por Maurtua, con la ilusión de que en esos folios tuviéramos, aunque fuera en una tardía copia, las Ordenanzas de Ovando (como él llamaba su recopilación) o, al menos, alguna parte no conocida de ellas. En Noviembre del 35 me envió Bordonau una nota en la que me copiaba completo el título facticio de Ayala del folio 132; y como ese título en su defectuosísima redacción da, eso sí, clara idea del contenido del texto a que precede y Bordonau me confirmaba su exactitud al decirme que la copia de Ayala no contenía sino lo publicado por Maurtua, todas mis esperanzas quedaron fallidas. Un resquicio quedaba abierto: “con la diferencia —me puntualizaba Bordonau— . . . de que las fórmulas conminatorias son aquí más amplias y extensas”. Esto me situaba en la necesidad de hacer personalmente un cotejo más detenido que el que de Bordonau había solicitado; la guerra me lo impidió. Ahora, al comenzar a redactar este artículo, solicité de la Biblioteca de Palacio copia de esas cláusulas finales y algunas precisiones sobre la letra de la copia, incluso su título facticio, y existencia en éste, o no, de interpolaciones. La Directora Da. Matilde López Serrano, al remitirme la copia me escribe amablemente: “La letra del “Plan” . . . es del s. XVIII, realizada por diversas manos,

firma otra del propio Ovando recogida por Schäfer... y precisa además: 1º) que el autor —o si se prefiere ejecutor, ya que sin duda obraba bajo la inspiración y dirección de Ovando—, del inventario cuyo texto contiene el ms. de la Academia de la Hª, fué L. de Velasco; 2º) que ese trabajo estaba hecho, casi en su totalidad, al comenzar el año 1568". "Este segundo dato" mostraba, a mi juicio, que "desde sus comienzos [de la visita] Ovando concibió y puso en marcha sus proyectos recopiladores".

Es decir: que sólo *después* de dejar resuelto el problema que podríamos llamar de conservación del inventario, o sea su identificación con el ms. A., (identificación apoyada *únicamente* en el estudio de ambos textos —el del inventario por medio de las palabras de Ovando— y en su comparación; pues tales eran las únicas "razones" de Schäfer, y mías por tanto) entré a estudiar, claro es que sobre esa base, la imprecisa frase de Velasco y la busqué una interpretación, no para el problema de conservación o identificación —repito

como sucede en toda la "Miscelánea"; la letra del título del "Plan"... es igualmente del s. XVIII y de una de las manos que copiaron los trabajos reunidos en la colección y que escribieron, en parte, el "Plan". No hay ningún interlineado ni cosa alguna de otra mano en ese título".

Debo consignar también que mi buen amigo D. JUAN MANZANO en uno de los eruditos estudios que viene consagrando a las fuentes del derecho indiano ("Los trabajos recopiladores de D. de Zorrilla y R. de Aguiar", en *Homenaje a D. Rafael Altamira*, Madrid, 1936; trabajo redactado, sin duda, mucho antes que el catálogo de Bordona) publicó íntegro el título facticio del f. 132 (p. 4, nota 6). Aunque esa publicación no vaya acompañada de comentario alguno —innecesario en el estudio y para el objeto que se hacía— prestó el gran servicio de hacer conocer, a todos los interesados en estas cuestiones de fuentes del derecho indiano, que el texto catalogado por Bordona era precisamente el mismo editado por Maurtua.

El señor Altamira ha tenido el laudable acuerdo de insistir (autorizada insistencia, gracias a la cual llegará ese conocimiento a zonas más amplias de estudiosos) en declarar esa relación, que "arroja—dice— la existencia de un nuevo ms. [del libro de la Gobernación espiritual]" (p. 18). Siempre naturalmente —apostillaré por mi parte—, que ese lato y equívoco adjetivo se entienda en la limitada acepción en que, sin duda, le ha querido emplear el señor Altamira, quien ya tiene buen cuidado de advertir que hace esa afirmación "anticipándome—dice— a la colación directa de ambos textos". Porque, claro es —perdón por el juego de pala-

que para mí ya resuelto—sino exclusivamente para el de “formación del inventario”. Sobre este problema Schäfer nos había dicho, con muy buen acuerdo, que Ovando hizo ese inventario “ayudado por sus dos secretarios [Velasco y Ledesma]” (p. 131) (frase que Altamira, aun cuando la cite y utilice (p. 16), tiene mucho menos en cuenta que la otra que habla sólo de Ledesma). Aunque Schäfer no exprese de manera absolutamente explícita el fundamento de tal afirmación, claro es que le tiene y bueno, pues no hace falta mucha imaginación para pensar que se basaría cuando no en la observación de lo impersonal de las frases de Ovando que transcribe en nota aunque sin comentarlas (“*Se han visto todos los registros del Consejo . . . se ha reducido en suma a siete libros. . .*”), en una suposición de sentido común; observación o suposición reforzada y puntualizada, sin duda, por los pagos de 1569 a Velasco y Ledesma por lo que se habían ocupado en la visita—pagos que cita en la página anterior,

bras, pero se viene solo a la boca—que sin colación seguimos ayunos de si la tardía copia de Ayala es solamente un ms. más, otro ejemplar, o un ms. distinto que es lo que importa aclarar.

No es posible, en cambio, dirigir iguales laudos a Altamira por haber convertido en problemas puntos que no lo eran o, en todo caso, habían quedado resueltos por sus predecesores. Dice Altamira, no sin injusticia para ellos, involuntaria por supuesto: “Manzano no dice si esta nota [el título facticio para el que Altamira emplea una rica nomenclatura, pues le llama nota, prospecto, índice y preferentemente documento] es de Ayala, o copia de un documento manuscrito anterior. . . o de un impreso, o si es el mismo original. Tampoco la papeleta de Bordona dice nada a este respecto” (p. 13). Yo creo que esos silencios lo dicen todo; pues, teniendo en cuenta la advertencia general de Bordona (p. 47) sobre la condición de copias del contenido de la *Miscelánea*, si el “Plan” hubiera sido por excepción un impreso, o un original, no hubiera dejado de consignarlo, como su deber de catalogador le exigía y como de hecho lo consignó siempre que tales excepciones se presentaban (bien escasas por cierto y siempre en textos coetáneos de Ayala, jamás anteriores). Por su parte, Manzano, tan puntual siempre, tan interesado en fuentes indianas, tan profundo conocedor de la *Miscelánea* y de su autor ¿hubiera podido dejar de consignar datos tan importantísimos? Además, no guarda silencio; pues bien claramente habla, en el pasaje del cual la transcripción del título facticio es nota, para expresar esa condición de facticio: “. . . o Plan de leyes de Felipe II como le llama D. Manuel José de Ayala”. (El subrayado es mío).

130, nota 1—. Pues bien: mi aportación e interpretación de la frase de Velasco venía a documentar que él concreta y seguramente ayudó a Ovando y sobre todo, cómo le ayudó, cuál fué la tarea que realizara.

Por todo lo dicho no logro entender a Altamira cuando escribe: "el señor Peña las encuentra ratificadas [las razones de Schäfer] (en realidad sólo una de ellas) por la declaración de J. L. de Velasco". No, no; en realidad ninguna. Ni yo he dicho eso, ni he presentado la cuestión de esa manera (sino, en realidad, al contrario, como acabamos de ver), ni creo que podía proceder de otra manera sin faltar a la regla fundamental del método científico de interpretar lo menos claro por lo que lo es más, de ir, en una palabra, de lo conocido a lo desconocido.

Claro que al señor Altamira debe de merecerle poca confianza mi lógica, pues, a renglón seguido, me hace entrar de lleno en el reino del paralogismo haciéndome incurrir en un equívoco entre el ms. A. como libro, o sea el propio ms. materialmente, y el ms. A. como obra, o sea el texto que contiene. Creo que está bien claro que yo hablé siempre del segundo (véase el sentido de conjunto de mis palabras y concretamente de las que he subrayado, sobre todo la última frase) y más aún: que tuve cuidado de no llamar a Velasco autor de ese texto, sino en cuanto consideraba que lo era del inventario, con el cual había identificado aquél previamente. Pues bien: Altamira, que en la p. 15 todavía llega a transcribir íntegra y entre comillas la primera de esas frases mías, la cita sin ellas y mutiladas en la p. 30, con lo cual me hace decir que Velasco es autor del ms. A. simplemente; y, por añadidura, adjudica a esa expresión su sentido material, puesto que en el párrafo siguiente apunta una contradicción—que sólo en ese sentido cabe basar—entre esa afirmación, que así me ha adjudicado, y otra de Schäfer, la de que "*la letra*" del ms. es de Ledesma. Claro que esta última es también gratuita adjudicación de Altamira, pues Schäfer no afirma eso, sino que se limita a enunciarlo como simple pro-

babilidad ("muy probablemente", dijo). Pero aunque lo hubiera afirmado categóricamente, entre eso y lo que yo dije—realmente dije—claro es que no hay ni sombra de contradicción ni aun de discrepancia. Ya habrá ocasión de insistir sobre esto cuando llegue el momento de puntualizar lo referente a la letra del ms. (V. adelante nota 53).

Y ahora podemos ver lo que el propio Altamira dice sobre el trabajo de Velasco. Altamira que niega toda preexistencia del ms. A. respecto a los trabajos ovandinos de la visita y deja aparte—para negarla, naturalmente, luego— toda atribución del mismo a L. de Velasco, a pesar de tales discrepancias, conviene en todo lo demás de mi caracterización de los trabajos del futuro Cronista mayor. En efecto: sienta como "hecho incontestable" respecto a la labor de Velasco, una muy compleja afirmación que presentaré descompuesta en sus elementos integrantes, aunque respetando sus términos literales. Dice de esa labor: 1) que fué de "acopio de materiales legislativos"; 2) que era "análoga a la que representa el código de la Academia [el ms. A.]";²⁴ 3) que la realizó "por iniciativa propia o movido por Ovando",²⁵ pero "en

²⁴ Este adjetivo—subrayado por mí—, que se repite en la p. 26, es una perla que nos brinda el subconsciente del señor Altamira, ya que indica que todos los esfuerzos para eliminar de su verdadero lugar al ms. A., paran en que mientras se le saca por una puerta, se cuele su doble por la otra. Esto, sin contar con lo que tal reconocimiento de analogía hiera al argumento comparativo del señor Altamira, que habremos de examinar; porque si se reconoce—y en una misma página—que esos trabajos son análogos de un lado al ms. A. y, de otro, a los planes de Ovando, ergo... Pero no ergoticemos.

²⁵ Esta disyuntiva (que además el propio Altamira parece abandonar más tarde, decidiéndose por el segundo miembro (p. 30), me parece que habría que entenderla sustituyendo en el primer miembro la palabra "propia" por la expresión "de algún oidor del Consejo", pues creo que no se dejará de reconocer cuán improbable es, por no decir absurdo, que Velasco hubiera podido tener iniciativa, ni aun de hecho, para un trabajo de esa naturaleza, ni siquiera para otro de mucho menor alcance. Basta pensar, de un lado, que estamos en un Consejo del s. XVI y especialmente en el carácter reservado de los libros de registro (observación, ésta de los libros, que hizo ya atinadamente el editor al señalar el carácter oficial del ms. A.); y de otro en la posición en ese organismo de Velasco, probablemente no oficial, sino meramente oficiosa y, en cualquier supuesto, modestísima. (Cf. nota 27).

todo caso debió ser aprovechada para la realización del Plan presentado en 1570-71 [el de Ovando]" (p. 16).²⁶

Confieso que, leyendo todo eso, no puedo menos de preguntarme dónde basa el señor Altamira todas esas afirmaciones. No será en la frase de Velasco, porque éste no dice sino que ha "sacado en relación" "libros del oficio", ni una sílaba más. No precisa si ha sacado todos, o pocos, o muchos, ni para qué, ni cuándo.²⁷ Esa frase ¿no podría, pues, significar simplemente, que de *algunos* libros del Consejo había sacado en relación *ciertas* cédulas sobre una *determinada* materia? ¿Cabría objetar algo a tal interpretación? Y con ella ¡qué lejos estaríamos de la del señor Altamira, que preña la vaga expresión de tan preciso y rico significado!

Se me dirá que Altamira relaciona, naturalmente, la frase de Velasco con las de Ovando: "Se han visto todos los registros del Consejo . . . y dellos sacado la suma de todas las leyes, ordenanzas . . . todo lo cual se ha reducido en suma a siete libros por sus títulos y materias . . .". Y hay, ciertamente, que reconocer que Altamira supo verlas, por un mo-

²⁶ Este pasaje de Altamira continúa así: "Verdad es que semejante relación entre la obra de Velasco y la de Ovando exige para estar bien fundada la modificación de la fecha en que comenzó la Visita de este último, llevándola a 1566 o 1567". Por la construcción y puntuación de todo el párrafo a que estas líneas pertenecen, tengo la duda de si con las palabras "semejante relación" se quiere expresar sólo la de aprovechamiento por Ovando, o ésta y la de iniciación y dirección, o la de iniciación y dirección sólo. Lo que es indudable es que tal argumento únicamente puede afectar a la última (y tal era el sentido de unas frases mías de las que las transcritas vienen a ser como glosa) pero nunca a la de aprovechamiento, ya que en nada aumenta la pura posibilidad de éste (el grado de probabilidad, que es otra cosa, no entra aquí en juego) el que Ovando comenzase su visita en 1566 ó en 1570.

²⁷ Para juzgar respecto al cuándo conviene tener en cuenta que, por la propia declaración de Velasco, sabemos que trabajaba en el Consejo desde enero de 1563, por lo menos, pues dice: "secretario que fui de D. Juan Sarmiento y D. Francisco Tello de Sandoval todo el tiempo que presidieron el Consejo"; frase transcrita también en mi artículo (p. 432 nota, n° 21). Es decir: secretario de esos presidentes, no del Consejo, ni aun de la presidencia; o sea, lo equivalente a lo que hoy es un secretario particular de un ministro o de un presidente de una corporación. Y la misma situación tuvo al lado de Ovando durante la visita.

mento al menos, en toda su significación para el caso, cuando, con fino instinto crítico, apostilló la primera así: "Nótese lo impersonal de esta frase que difiere de otras en que Ovando afirma resueltamente su actividad personal en esta materia" (p. 16 nota).²⁸ Pero cabría replicar que Altamira, al hacer aquellas afirmaciones sobre los trabajos de Velasco, ni había citado tales frases, ni aun se había referido a ellas, en absoluto. Nada nos cuesta imaginar que, sin embargo, las tenía presentes; pero es el caso que, cuando en el párrafo inmediato las cita, comienza ese párrafo diciendo "Por otra parte...". Y más extraño resulta aún que la apostilla citada la continúe así: "La determinación exacta de esta cuestión será interesante, pero no me detengo en ella porque me apartaría del tema del presente capítulo". Habrá pues que resignarse a dejar abierto el interrogante sobre las razones de Altamira para caracterizar los trabajos de López de Velasco.

III.—LA FECHA DEL MS. A.—(A). ARGUMENTO COMPARATIVO.

Estamos ya en situación de afrontar este problema para el que, según vimos, emplea Altamira dos argumentos: uno extraído del contenido mismo del ms., o sea las fechas de sus citas; otro obtenido de la comparación del ms. con varios textos ovandinos. Por eso les he llamado intrínseco y com-

²⁸ Es interesante observar que Altamira no se atreve a extender igual apostilla al segundo —y último— giro tan impersonal como el primero: "*se ha* reducido en suma a siete libros". La abstención no es muy lógica, si bien su causa se advierte bien patente; y es que, para Altamira, esos siete libros designan los de la propia recopilación de Ovando (p. 17, párrafo primero). Sólo a la prevención con que Altamira mira esos documentos ovandinos de la visita hay que atribuir tal interpretación, a pesar de que los pasajes de ellos sobre ese punto no tienen nada de oscuros. No los transcribo íntegros por no alargarme; pero sí debo declarar que el propio Altamira parece haber modificado su opinión más adelante (p. 26), si bien se expresa, no en forma afirmativa, sino meramente dubitativa; y por añadidura parece volver a la primera interpretación y aun reforzarla y materializarla extrañamente. (Sólo así puedo entender el adverbio "personalmente" de la p. 30 y la precisión que le dan las líneas que le siguen).

parativo, respectivamente. Aunque aquél es el que expone Altamira en primer lugar, me permitiré invertir el orden, para estudiar antes los problemas que esas comparaciones envuelven.

1). *Comparación del ms. A. con el plan de Ovando.* a) Dice Altamira que entre ambos "se advierten diferencias en la colocación de los libros y materias, diferencias que, como veremos, tienen importancia"; y a renglón seguido nos las puntualiza: el trastrueque entre los libros III y V —del cual ya Schäfer dejó constancia expresa—²⁹ y una variante en los epígrafes de dos libros, rotulados en el ms. A. "De los indios" y "De los españoles", y por Ovando "De la republica de los españoles" y "De la republica de los indios"; "discrepancia —observa Altamira, sin dar razones de su conjetura— que parece ser más bien de concepto que de género puramente literario" (p. 18).

Dejo al lector que juzgue por sí mismo si tales diferencias entrañan la importancia que el señor Altamira las asigna. Por mi parte diré que su procedimiento se me antoja el de quien nos explicara las diferencias entre dos gemelos, no ya sin enumerar las semejanzas, o aludir a ellas al menos, sino sin cuidarse de advertirnos siquiera que eran tales gemelos. Porque el señor Altamira, se olvidó de decirnos nada de eso, tan en absoluto, que ni aun siquiera recordó citar (o aludir) lo que dijo a este respecto Schäfer,³⁰ quien resulta así —y yo con él— condenado sin ser oído. Se me dirá que el lector puede averiguar por sí mismo tales semejanzas, simplemente molestándose un poco, pues allá en la p. 8 encontrará la distribución en libros del ms. A. —confrontada, por cierto, con la de la Recopilación de 1680— y en la p. 13 la del plan de Ovando; y si bien es verdad que éste nos le ofrece, no en uno de los textos del propio Ovando, sino en el tardío título ficticio de Ayala, para eso tiene buen cuidado de advertirnos el autor del artículo, y precisamente en esa misma p. 18 de

²⁹ y ³⁰ *Obr. cit.* 131, nota 2.

donde arrancamos, que entre éste y aquéllos "hay perfecto acuerdo. En todos ellos los libros son siete, guardan el mismo orden y sus epígrafes generales . . . son los mismos".

Pero como ocurre que esta cuestión de diferencias y semejanzas es como la de gustos, en la que ya sabemos que hay tantas sentencias como cabezas—y aun algunas de éstas suelen variar fácilmente de parecer—prefiero por mi parte inhibirme y dejar que sea el propio lector quien pueda aquilatarlas, proporcionándole idóneos elementos de juicio, que le serán tanto más precisos cuanto que las dos únicas obras donde corren impresos los textos ovandinos son, no diré raras, pero sí bastante escasas.

<i>Libros del ms. A.</i>	<i>Libros del plan de Ovando</i>	
	<i>según la Consulta</i> ³¹	<i>según Ayala</i> ³²
I.—De la gobernación espiritual.	De la gobernación espiritual.	De la gobernación espiritual.
II.—De la gobernación temporal.	De la gobernación temporal.	De la gobernación temporal.
III.—De los indios.	De la justicia, tribunales y ministros de ella.	De la justicia y administración de ella.
IV.—De los españoles.		De la república de los españoles.
V.—De la justicia.	De la república de los indios.	De la república de los indios.
VI.—De la Hacienda real.	De la real Hacienda.	De la administración de la real Hacienda.
VII.—De la contratación y navegación.	De la navegación y contratación.	De la navegación de las flotas que van a las Indias y en ellas andan de unas partes a otras.

} "*Diferencias importantes*"

} "*Perfecto acuerdo*"

(*Según Altamira, p. 18*)

(*Según Altamira, p. 18*)

³¹ La *Relación* coincide con la *Consulta*, excepto estas dos variantes: libro 1º "de las cosas pertenecientes a la Iglesia y gobernación espiritual"; el 3º "de las cosas de la justicia".

³² Esta enumeración del título facticio de Ayala sigue literalmente la de la "Prefación" de la *Gobernación espiritual*—de donde está to-

El lector podrá juzgar también si, como escribe Altamira, "la colocación y apelación de los siete libros de la *Gobernación de las indias* [el ms. A.] es, sin duda, mucho más sistemática y razonada que la del Plan [de Ovando] y representa una mayor madurez en la concepción de conjunto" (p. 19). Por mi parte, sólo me permitiré insinuar que, en todo caso, ni madurez significa en obras humanas posterioridad —ni a la inversa— ni aun el concepto, más amplio, de mayor perfección puede entrañarla tampoco.

b) Otra diferencia de colocación que éste señala es la referente al título del Consejo, materia que en el plan de Ovando, según los documentos de la visita y la propia fórmula de promulgación de las Ordenanzas sancionadas para dicho organismo en Septiembre de 1571, constituía el título 2 del libro II, "mientras que, en el código de la Academia [el ms. A.] esta materia se halla en el libro quinto bajo la rúbrica «De la justicia»" (p. 19). De esto me ocuparé pronto (nº 2 apartado b).

2).—La *comparación del ms. A. con las Ordenanzas del Consejo* formadas por Ovando, sancionadas por el rey en 24 de Septiembre de 1571 y conservadas en el que llama el señor Altamira "Código J 15 de la Biblioteca Nacional"³³ la

mada—en cuanto a los seis primeros libros; pero presenta una pequeña variante en el 7º, el cual, según esa "Prefacion" se rotulaba "De la navegación y *gubernación* de las flotas..." (igual ya hasta el fin). Dentro de la extrañeza que produce todo ese epígrafe (tan lejos de la concisión ovandina y tan distinto del correspondiente de los documentos de la visita) se destaca la palabra que he subrayado—precisamente como se ve la suprimida por Ayala—de suerte que, si su colocación no dificultara la hipótesis, se inclinaría uno a creerla errata por la de "contratación", toda vez que la materia que ésta expresa no podía faltar en ese libro.

³³ Esa es la signatura que da la *Col. de documentos inéditos*, 1ª serie XVI, 376, al publicar estas Ordenanzas. Como de costumbre, está equivocada y ya hubo de observarlo un discípulo del señor Altamira, D. J. FRANCISCO V. SILVA, quien dice de ese ms. J. 15: "lo buscamos infructuosamente por estar falsa la cita y parece no existir ya en Mss. Biblioteca Nacional" ("Elogio de Vaca de Castro...", en *Rev. de Archivos, Bibl. y Museos*, XXXVIII, 1918, p. 120). Claro es, que un ms. J. 15 existía y ha existido siempre (y existe aún, si bien, como todos, con signatura

desarrolla el prestigioso profesor desde el doble punto de vista de la forma y del contenido.

a) En cuanto a la *forma* confieso que todo lo que dice Altamira, o mejor dicho, lo que nos es dado leer, resulta totalmente desconcertante. Porque si "En la *Gobernacion* [ms. A.] los preceptos son simples copias o resúmenes de disposiciones preexistentes, sin ningún acomodamiento a una forma articulada y sistemática de redacción" (p. 24), "que corresponden claramente . . . a un estado preliminar de acopio de materiales" (p. 25); y en cambio "En el código J 15 [Ordenanzas del Consejo de 1571] hallamos, por el contrario, una formulación propiamente legislativa . . ." (p. 24)³⁴ que

moderna). La del J. 15 es hoy 2825 —según ha tenido la bondad de indicarme mi docto colega Sr. Longás— y es por tanto el N° 106 del conocido *Catálogo* de D. JULIÁN PAZ (Madrid 1933), en donde podemos ver que el tal ms. no contiene esas Ordenanzas; que es, sin duda lo que quiso expresar el Sr. Silva. A tenor del mismo *Catálogo*, (37-4) el único texto de ellas existente en mss. de la Nacional está en el ms. 3035 (antiguo J. 56), y es una tardía copia del s. XVIII. Creo, pues, que la *Col. de docs. inéditos* puso J. 15 por J. 56 y que de éste tomaría el texto que publica (y no de un ejemplar impreso del s. XVI como indica —sin razonarlo— MOLINARI, *Bibl. argentina de libros raros americanos*, II, Buenos Aires 1923, p. VII nota). Por mi parte, albergaba la esperanza de que en los mss. 3017 —tan ovandino en su contenido— y 2989 (de los cuales Paz no da relación completa de contenido) poseyéramos alguna copia más antigua de esas Ordenanzas. El Sr. Longás me ha hecho el favor —que mucho agradezco— de ver el índice del segundo con resultado negativo.

³⁴ Ese pasaje continúa así: ". . . legislativa igual a la que se encuentra en los documentos de esta especie producidos en tiempo de los Reyes Católicos y Carlos I, con su motivación adecuada casi siempre y su precepto concreto"; y lleva una nota que remite a lo que sobre esas formas legislativas dice ALTAMIRA en su *Técnica de la investigación*, México 1939. No he logrado ver aún realizados mis vivos deseos de conocer esa obra, que conjeturo tan valiosa y útil, y así no alcanzo claramente lo que intenta expresar Altamira en las frases transcritas. (¿Sugerir tal vez, una nota de arcaísmo?) Por mi parte he de decir —a reserva de lo que pueda aprender en contrario en la autorizadísima obra aludida— que, en cuanto a técnica de formulación legal, no he conseguido hasta ahora encontrar notas diferenciales de alguna importancia en toda la legislación de los Austrias, ni hallo ninguna, concretamente, entre estas Ordenanzas de 1571 y las de 1636 que las sustituyeron.

zado en su ejecución para que pudiese ser adoptado y publicado sin más" (p. 25) (y lo fué de hecho y se mantuvo en vigor durante más de medio siglo), es evidente también que la conclusión tiene que ser precisamente la contraria de la que, a renglón seguido, se nos ofrece en estos términos (que me permito subrayar): "Por lo tanto la conclusión que se impone *desde este punto de vista, independientemente de la que indica por sí la diversidad de las fechas entre ambos documentos* es que el manuscrito de la Gobernación de las Indias fué (a lo menos en parte) *posterior* al del Plan de 1571" (p. 25). Por mi parte, salvo lo que hay que considerar errata tipográfica, leo "anterior" donde dice "posterior" y sigo adelante, satisfecho de que, al menos desde algún punto de vista, reconozca el señor Altamira la anterioridad del ms. A. Y no sólo a una parte de él (como a primera vista podría entender alguien de las palabras que en el artículo siguen) sino al ms. completo, puesto que todo él se presenta con esa forma "preliminar de acopio de materiales" y en cuanto al trabajo recopilador de Ovando en todo lo conocido vemos la "formulación propiamente legislativa" y, como el mismo Altamira dice, "lo verosímil es que el texto de los restantes títulos afectase igual forma" (p. 25).

b) Pasemos al *contenido*, que presenta ahora más interés. Dice Altamira que en cuanto a él "hay menos diferencias" entre los textos en comparación. Menos o más, lo que no hay duda es que, tal como Altamira las ve, se presentan como inconciliables, ya que resulta que "la materia correspondiente a ese título del Consejo en el libro II de 1571" no aparece por ninguna parte en el ms. A. Su libro V, "que es el que a primera vista parece contener" esa materia, "nada tiene que ver" con ella. "Es un título (*sic* por libro) de Administración de Justicia . . . y no comprende, en poco ni en mucho, la reglamentación de la estructura y funciones varias del Consejo de Indias" (p. 27); y esta "materia importantísima . . . no está tampoco comprendida en el libro II . . . del ms. de la Academia". Como se ve la diferencia

es tan absoluta como la que hay del ser al no ser. Altamira se pregunta, naturalmente, la razón de ese vacío del ms. A. y termina diciendo: "No tengo respuesta, ni creo que hasta hoy la haya dado nadie" (p. 28).

Ni es posible darla dentro de la tesis de posterioridad que el señor Altamira propugna. La única respuesta posible rechaza, como vamos a ver, esa tesis y constituye prueba bien terminante en contra de ella.

Dado que el ms. A. como sabemos no hace —y en esto no hay, ni puede haber disparidad entre nosotros— sino recoger la legislación existente, la ausencia de materia tan "importantísima" como la "reglamentación de la estructura y funciones varias del Consejo", creo yo que está pregonando a voces que el tal ms. (por lo menos en esa parte) hubo de redactarse cuando tal reglamentación no existía. Y como esa reglamentación nació —no es que fuera modificada, sino que nació— con esas Ordenanzas ovandinas sancionadas en Septiembre de 1571 —con las que precisamente se está haciendo la comparación— he aquí, a mi juicio, una fortísima presunción de anterioridad a favor del asendereado ms. Por mi parte no tendría inconveniente en calificar esa presunción como *juris et de jure*, pero no osaré hacer calificaciones tales ante mi ilustre contradictor. Y si la dejamos en *juris tantum*, no va a ser muy cómoda la posición del señor Altamira teniendo que cargar con esa prueba y con otras muchas de igual naturaleza de las que habremos de hablar más adelante.

Pero se me argüirá que alguna legislación referente en algún modo al Consejo existió antes de 1571 y el mismo ms. A. lo prueba; y que lo que en este momento realmente nos importa es el lugar, el título y el libro, en que el ms. dió cabida a esas normas. Vamos a verlo, con tanto más motivo, cuanto que es cuestión que dejamos aplazada (cf. *supra* n° 1 b). Hasta 1571 el Consejo careció de ordenanzas. Con excepción de varias disposiciones sueltas destinadas a regular cuestiones procesales, especialmente materia de apelacio-

nes, (recogidas, por supuesto, en el ms. A., como ya reconoce Altamira, y colocadas como era natural en el libro V) no es posible encontrar otras normas articuladas que le afecten que un pequeño grupo de nueve capítulos, los primeros de los cuarenta que integran las famosas *Leyes Nuevas* de 1542. Cantidad tan exigua, aún resulta disminuída, a los efectos presentes, si al contenido atendemos,³⁵ ya que no constituye ni sombra de una regulación del personal y funciones administrativas y de gobierno del Consejo, ni mucho menos, ni de ninguna manera, admite comparación con las precisas y completas Ordenanzas de 1571, primeras Ordenanzas del Consejo de Indias.³⁶

³⁵ Los tres primeros no cuentan para nada al efecto que ahora nos importa, pues el 1º se limita a sancionar la costumbre en el horario del Consejo; el 2º es de materia judicial y el 3º manda al Consejo guarde las ordenanzas para las audiencias, que se insertan más adelante. De los otros seis, redactados todos en términos generales, dos son negativos en cuanto prohibitivos (una prohibición general sobre formas de cohecho—el 4º—, y otra más concreta, que marca al personal una incompatibilidad como procuradores o solicitadores de negocios de Indias—el 5º); tres esbozan las principales líneas de actuación del Consejo (que se ocupen de la gobernación y no de negocios particulares—6º—y que “tengan gran cuenta” con el buen tratamiento de los indios—7º—y con el aprovechamiento de la Hacienda—8º); y el 9º excita, siempre en términos generales, el celo del fiscal. El colector del ms. A. ha llevado al libro V, De la Justicia, los caps. 1º (tít. 2, Nº 67), 2º (4-62 bis), 4º y 5º (1-1 y 2) y 9º (1-86). Como todos ellos tienen tanto carácter administrativo como judicial, no se comprende cómo nos los llevó también al libro II, en donde sólo puso el 6º, 7º y 9º (como puntualizaré en seguida en el texto). El cap. 8º que habla de Hacienda lo llevó sólo al libro respectivo (VI, 7, 6). El cap. 3º no he conseguido encontrarle por parte alguna.

³⁶ Debò razonar esta afirmación que contradice la recibida. Descansa ésta, que yo sepa, en la única autoridad de Pinelo, el cual (con su espíritu de analista ganoso siempre del lustre de antigüedades y precedencias), llama a las de 1571 nada menos que terceras Ordenanzas del Consejo (*Tablas cronológicas...*, Madrid 1892, p. 43). El gran historiador SCHAFER, desechando las que Pinelo llama primeras (1511) (sin duda por la potísima razón de que en esa fecha no existía el Consejo) califica de tales a las segundas de Pinelo (1542) (*obr. cit.* pp. 62 y 66). No parece que haya tenido ninguna razón para ello más que el deseo de respetar, en lo posible, la terminología recibida, pues, por lo demás, con su rigor científico característico, ha visto bien el verdadero carácter de ese texto de 1542, como lo revela el detenido análisis, absolutamente correc-

Teniendo esto en cuenta y yendo a nuestro ms. A. diremos que ni podía recoger lo no existente, ni dejó de incluir lo poco que había (si bien no con completo acierto a mi juicio, en cuanto al lugar en que lo colocó). Lo que ocurre es que, con excepción del libro V, la materia del Consejo no aparece reflejada en los epígrafes de los títulos, ni, en consecuencia, en el índice final de la edición impresa, que a base de ellas está formado. Pero, como en análisis minuciosos del tipo de éstos, no podemos contentarnos con índices, miremos al contenido mismo de los títulos y entonces sí la encontraremos y precisamente, en buena parte, en el libro II (en cuyo tít. 5, nos. 26 y 27 encontramos los Caps. 7º y 9º de las citadas *Leyes Nuevas*) y aun algo en ese tít. 2; o sea, en el lugar mismo asignado por Ovando a esa materia. La rúbrica de ese título 2 no dice sino "Del gobierno y de las personas que le han de tener", pero en él los dos primeros números al Consejo se refieren y el primero de ellos es precisamente uno de los citados capítulos de las *Leyes Nuevas* (el 6º). Creo que el colector debería haber puesto también en ese título los otros ocho capítulos antes estudiados, al menos por vía de referencia y siempre sin perjuicio de colocarlos además en

to, que hace de su articulado. En este sentido, me creo autorizado a afirmar que, en realidad, tampoco para SCHÄFER las de 1542 son unas Ordenanzas del Consejo. El problema quedará pues, en todo caso, reducido a si lo fueron; quiero decir, si oficialmente se consideraron como tales, formalmente al menos. Fundo la negativa en las siguientes razones: 1º) En el texto de esas normas no se las llama, ni explícita ni implícitamente Ordenanzas del Consejo; 2º) En el título se las llama *Leyes y ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios* y por tal nombre fueron conocidas siempre (salvo el que podemos llamar oficioso y corriente de *Leyes Nuevas*); 3º) Ni en el preámbulo ni en las cláusulas finales de las Ordenanzas de 1571 se hace referencia siquiera a las de 1542, ni a la existencia de Ordenanzas algunas del Consejo; en contraste con la actitud de las Ordenanzas de 1636, en cuyo preámbulo se declara expresamente que se dan en sustitución de las "Ordenanzas antiguas", o sea las de 1571 (Madrid 1681, p. 4).

No estará de más tener en cuenta también, a este respecto, que el Consejo por excelencia, el de Castilla, no tuvo ordenanzas (salvo las normas dadas para él en el siglo XV) hasta 1553 (impresas en Valladolid 1556).

los lugares en que por su materia especial los colocó (V. nota 35). Reconozco que no lo hizo y que esa omisión, al reducir de tal modo el ya escasísimo material existente, hace que la materia del Consejo aparezca a primera vista como ausente por completo de ese título 2 del libro II, y poco menos en el libro en conjunto; pero reconózcase, en cambio, que se percibe su huella, y que esa huella, ese conato, entraña significación para lo que aquí estamos estudiando y que no es imposible, con un estudio atento, lograr la explicación de que sea tan débil.

Altamira trata del problema de la impresión de las Ordenanzas del Consejo de 1571 con cierto detenimiento, si bien consagrando acaso excesiva atención al problema debatido entre Fabié y J. de la Espada —y que éste dejó resuelto— de qué parte de la obra recopiladora de Ovando fué la que llegó a imprimirse y reduciéndose a no manejar otras fuentes que el asiento de Pinelo en su *Epítome* y algo de lo que sobre el particular consigna J. T. Medina.³⁷ Ciertamente ese asiento de Pinelo no es un modelo de redacción clara, pero leyéndole con atención, se advierte que lo impreso fué el título del Consejo, o sea las Ordenanzas de dicho cuerpo. Dejando pues a un lado esa cuestión, vamos a fijarnos en el problema de la fecha de la impresión, tan extrañamente simplificado por Altamira —extrañamente porque resulta ser luego el único interesante para su conclusión—, que sin intentar dilucidar lo respectivo a ediciones de 1571 y 1585, de las que ni siquiera habla (sólo indirectamente y muy de pasada alude una vez a la primera) se fija únicamente en “la referencia exacta [*sic* ¿por precisa?] que Pinelo hace en cuanto a la impresión de 1593” (p. 22 nota); referencia

³⁷ *Epítome*, edic. Bibliófilos argentinos, facsimilar de la de 1629 (Buenos Aires, 1919), p. 120. *Biblioteca Hispano Americana*, VI (Santiago de Chile 1902) pp. LVI y 430. En cuanto a las observaciones que en esos pasajes hace el propio MEDINA, que Altamira cita y comenta, diré que no encuentro que haga ninguna en el primero de ellos, y en cuanto a las del segundo nada añaden ciertamente a la bien ganada gloria del sabio y benemérito bibliógrafo.

que admite sin reservas, sin otro motivo, al parecer, que el de razonar que esa "afirmación de Pinelo no se puede a priori calificar de plenamente inventada, sino que hay que suponerla basada en alguna realidad más o menos conexas con ella" (p. 23). Razonamiento disyuntivo que no resulta ciertamente muy apretado, porque claro es, que entre la invención y la realidad—entre la mentira y la verdad—está el tercer término de la vulgar equivocación—dilatadísimo reino, en verdad—contra la cual ni aun el propio señor Altamira considera inmunizado a Pinelo, sino bien al contrario ("más de una vez equivocado", nos ha dicho de él en la misma página).

Y es el caso que en esa ocasión lo estuvo y que para advertirlo no nos faltan medios, pues si es verdad que Pinelo es la única fuente sobre estas cuestiones, todo Pinelo no es su *Epítome*, (aunque este sea el abrevadero favorito de los bibliógrafos). Bastará, en efecto, apelar del Pinelo del *Epítome* al del *Índice*, para que encontremos documentada en éste (XIV, 155) una edición de esas Ordenanzas de 1585 y ni rastro en cambio de la de 1593. Defender la verdad de ambos datos creo que parecerá a cualquiera empresa temeraria por lo corto del intervalo; y como la apelación hecha no supone sólo—y ya sería algo—apelar de un Pinelo de 1629 a otro del treinta y tantos, sino, lo que vale mucho más, de un Pinelo inerme ante los asaltos del *lapsus calami* o de la errata a otro inmunizado contra ellos (por lo menos en forma que puedan pasar inadvertidos) creo que hay que optar por la fecha 1585. Y puedo asegurar al señor Altamira que tal decisión será acertada, aunque contrarie las preferencias de los bibliógrafos.³⁸

³⁸ Respecto a la otra observación que en la misma nota de la p. 22 merece a Altamira el citado pasaje del *Epítome* (o sea "la ignorancia en que este gran rebuscador de papeles estuvo de todo lo concerniente a Ovando y a su visita al Consejo") tiene también apelación a otro Pinelo de 1645 quien nos dice: "1570 El Lic. Juan de Ovando hizo la segunda visita del Consejo ante Juan de Ledesma y Juan López de Velasco" (*Tablas cronológicas...*, p. 43), frase en que refleja Pinelo lo que vió—o lo

Pero nosotros no lo somos y no he de olvidar yo que esa ligera rectificación de ocho años, aunque reduzca su alcance, no daña a la conclusión que de todo este problema obtiene Altamira y es "la continuidad de los esfuerzos de Felipe II y de su Consejo de Indias mucho más allá de la fecha de 1571 y, al parecer, para conseguir un texto muy diferente en forma... [al Cedulaario] de Encinas" (p. 23). Por mi parte, del hecho de la impresión (sin pararme por el momento en año más o menos) obtengo otra totalmente distinta, por no decir contraria, y que fundo en autoridad tan poco recusable como el propio texto de las Ordenanzas. Sobre las cuales disponen sus mismas cláusulas de promulgación que "entre tanto que la dicha recopilación [la de Ovando] se acabe las pongais en el archivo del Consejo... y despues las hagais imprimir e incorporar en la dicha recopilación, para que con las demas leyes que en ella hubiere sean publicadas y se guarden y executen perpetuamente..." (*Col. docs. inéditos*, 1ª serie XVI, 460). Si, pues, la impresión de las Ordenanzas había de quedar diferida hasta que pudiera hacerse la de la recopilación de la cual formaban parte—no creo que pueda haber duda de que eso dicen las palabras transcritas— el hecho de que se realizara la impresión de las Ordenanzas solas me parece que podrá y deberá ser considerado como prueba del radical abandono del intento recopilador y, en cambio, nunca podrá constituirla de que ese intento había seguido mereciendo hasta ese momento del abandono una "continuidad de esfuerzos". Ofrecería, a lo más, como un débil indicio—débil sobre todo en cuanto negativo—de que pu-

que quiso ver— en los libros del Consejo y recogió en varios pasajes de su *Indice*. Esto, prescindiendo de otras posibles apelaciones que nos dirían que Pinelo conoció, no sólo al Ovando visitador, sino al Ovando recopilador y aun otras tareas recopiladoras de las que no habló. Reconstruir, a través de todas esas apelaciones y de ciertos indicios y conjeturas (V. por ejemplo, adelante nota 69), lo que el Pinelo de carne y hueso supo realmente de esas cosas y no quiso consignar en sus libros, es tema sugestivo, que acaso no tarde en abordar en un artículo.

diera haberse mantenido hasta entonces, como aspiración, en una esfera puramente potencial.

Si tratamos de aquilatar la significación a este respecto de la fecha de la impresión, es decir del abandono, nótese que la ofrece mayor la de 1585 que la de 1593, por más próxima a la del encargo conferido a Encinas, hecho ocurrido en 1582 (SCHÄFER, 306).

3).—Bajo el mismo apartado que la comparación anterior hace Altamira la del libro I del ms. A. y el ovandino de igual número intitulado "De la Gobernacion espiritual". Se fija para ello: a) en el "hecho importante de que el título 22 (y último) del Libro I de Ovando, que trata de los Romeros, Peregrinos y Pobres... no existe en el Libro I del manuscrito de la Academia"; b) "la materia —continúa— de cuyos 12 títulos difiere a menudo de los 22 de 1571 [de Ovando]" (p. 28).

a) Pues bien; el título 22 no trata de los Romeros, Peregrinos y Pobres; se titula así —y ya veremos por qué— que es cosa bien distinta. Lo que se encuentra entrando a leer el contenido de ese título, es que en sus ocho artículos o apartados ni una palabra se dice —como por lo demás es natural— de los romeros, ni de los peregrinos y que sólo el primero habla de los pobres; y lo hace tan por encima que se limita a indicar en su primer párrafo que se haga cumplir lo que acerca de ellos está establecido "por leyes de nuestros reynos y por derecho", y en el segundo que para su remedio se creen hospitales. A éstos están consagrados los artículos 2 a 6, y a las cofradías los 7 y 8. Es decir: que de lo que realmente trata ese título es de la materia que en el ms. A. constituye el título 8 del mismo libro; y lo hace en forma —como también es natural; natural en mi tesis, no tanto en la del señor Altamira— que viene a condensar y muy ceñidamente la legislación recogida sobre el asunto en el ms. A. Queda pues como única diferencia entre los textos en comparación la de apelación del título y su número de orden; y esto nos lleva a tratar del segundo punto de este número.

b) O sea la confrontación entre los epígrafes y orden—que no precisamente materia—de los títulos de ambos libros. Estoy absolutamente conforme con Altamira en que “la disparidad . . . es considerable” y no menos en que tal disparidad “no ayuda ciertamente a comprender cómo ese inventario de material que ahí ofrece el manuscrito de la Academia pudo producir un Libro I tan diferente como el de 1571” (p. 29). Pero si la disparidad en sí no puede naturalmente ayudarnos, tal vez lo logre la explicación de esa disparidad, siempre, claro es, que por nuestra parte la busquemos.

Un buen punto de arranque para la indagación, suministraba precisamente ese juego de manos que acabamos de presenciar en el título rubricado de los romeros, peregrinos y pobres, y en el que resultó que no había ni romeros, ni peregrinos . . . ni casi pobres, porque ya estaban en los hospitales. Y Altamira estuvo muy a punto de descubrir el truco del prestidigitador cuando en su nota de la p. 28 indagaba eruditamente los antecedentes castellanos del famoso título de los romeros, y hemos de lamentar que el hacerlo en lugar tan poco propicio como El Haya le impidiera lograrlo. Si desde otro mejor hubiera emprendido su peregrinación retrospectiva por el derecho castellano, no la hubiera puesto término en esa humilde etapa de tránsito de las Ordenanzas de Montalvo (1484), demasiado lejana o demasiado próxima y en ambos casos sin especial significación para el propósito. O hubiera podido quedarse en las afueras, puesto que en la Nueva Recopilación (1567) también aparece ese título, o hubiera llegado, y sin gran esfuerzo, a las Siete Partidas, donde se hubieran abierto ante sus ojos las más halagüeñas perspectivas. Vamos a contemplarlas un momento:

Títulos de la Primera Partida.

- 1—De las leyes.
- 2—Del uso et de la costumbre . . .
- 3—De la Sancta Trinidad

*Títulos del libro de la
Gobernación espiritual*

- 1—De las leyes, cédulas, provisiones . . .

- 4—De los Sacramentos de Santa Iglesia.
- 5—De los Perlados de Santa Iglesia que han de mostrar la fé et dar los Sacramentos.
- 6—De los clérigos et de las cosas que les pertenescen facer et de las que les son vedadas
- 7—De los religiosos.
- 8—De los votos et de las promisiones que los homes facen.
- 9—De los descomulgamientos.
- 10—De como se deben facer las iglesias.
- 11—De los previllejos et de las franquezas que han las iglesias et sus cimiterios.
- 12—De los monesterios et de sus iglesias et de las otras casas de religion.
- 13—De las sepulturas.
- 14—De las cosas de la iglesia que non se deben enagenar.
- 15—Del derecho del patronadgo.
- 16—De los beneficios de los clérigos.
- 17—De la simonia en que caen los homes
- 18—De los sacrilegios.
- 19—De las primicias et de las ofrendas.
- 20—De los diezmos que los christianos deben dar a Dios.
- 21—Del pejugar de los clérigos.
- 22—De las procuraciones et del cienso et de los pechos que dan las iglesias.
- 23—De la guarda de las fiestas et de los ayunos et como se deben facer las alimosnas.
- 24—De los romeros et de los pelegrinos.
- 2—De la Sanctísima Trinidad y Sancta Fe Catholica.
- 3—De los siete Sacramentos de la Sancta Yglesia.
- 4—De los Prelados de la Sancta Yglesia que han de enseñar nuestra Sancta Fe . . . y administrar los Sanctos Sacramentos.
- 5—De los clérigos y de las cosas que deben hacer y de las que les son vedadas.
- 6—De los religiosos.
- 7—De los votos y promesas que los homes hacen a Dios y a los Sanctos.
- 8—De las excomuniones y suspensiones y del entredicho.
- 9—De las yglesias.
- 10—De los privilegios y de las franquezas que han las yglesias y sus cimiterios.
- 11—De los monaterios y sus yglesias y otras casas de religion.
- 12—De las sepulturas.
- 13—De las cosas de las yglesias.
- 14—Del derecho del patronadgo.
- 15—De los beneficios de la Sancta Yglesia.
- 16—De las primicias.
- 17—De las ofrendas.
- 18—De los diezmos que los christianos deben dar a Dios.
- 19—Del pejugar de los clérigos.
- 20—De las procuraciones y del censo y de los pechos que dan las yglesias.
- 21—De las fiestas, ayunos y de las limosnas.
- 22—De los romeros, peregrinos y pobres.

He ahí el dechado que Ovando, gran jurisconsulto salmantino contemporáneo del ilustre glosador Gregorio López, fué a buscar con espíritu a la vez humanista y tradicionalista. Y no es la que acabamos de ver la prueba única, ni la más importante, de que Ovando quiso hacer, en la medida de lo posible, unas Partidas indianas. Recuérdese el cambio de número del libro de la Justicia y alguna otra tengo ofrecida ya y espero volver en otra ocasión, no tardando, sobre tema tan atrayente. Baste aquí con haber dejado explicada la diferencia o disparidad entre la división en títulos del libro I de Ovando, mero calco en este punto del lejano y hermoso arquetipo, y el correspondiente del ms. A., cuyo contenido se hacía preciso acoplar a aquel pie forzado; explicación que a mi juicio esteriliza cualquier intento de extraer consecuencia alguna de esa disparidad.

A pesar de lo dicho, y en cuanto no le pare perjuicio, no tengo inconveniente en suscribir la que formula Altamira así: "Su comparación [la de títulos del ms. A. y el libro de Ovando] . . . me parece ser una prueba considerable en favor de la no atribución del ms. de la Academia a los trabajos recopiladores de Ovando y del Consejo en 1570-71" (p. 28). Estoy conforme en la substancia, aunque no en las palabras, y en todo caso sustituiría "prueba" por indicio y, por de pronto, tacharía el adjetivo "considerable".³⁹

³⁹ Digo esto, porque no cabe eliminar la posibilidad, contra cuya probabilidad no habría tampoco ninguna objeción teórica que formular, de que un mismo Ovando hubiera dispuesto un determinado orden y rotulación de títulos en un primer momento—realista—de recogida de materiales; y le hubiera sustituido por otro, bien distinto, en un último momento—doctrinal—de ordenación y articulación codificadora. Si el libro I de la Gobernación espiritual responde al último, no entraña ello obstáculo para que el ms. A. pudiera contener el primero.

Se hace preciso tener muy en cuenta, también, que ese libro I, único conocido, es totalmente inadecuado para sentar una generalización sobre el extremo debatido. Por su naturaleza, tan poco indiana y, sobre todo, tan especial en relación con la personalidad de Ovando (eclesiástico y jurisconsulto especializado, sin duda, en derecho canónico), es natural que en su articulación y redacción hubiera de predominar netamente la dirección doctrinal sobre la realista. Esta, en cambio, habría de ir ma

Pero no es esta cuestión primordial para el problema que estamos tratando de resolver. Lo que importa dejar indicado, a tal efecto, es que de no atribución a trabajos ovandinos no cabe desprender ni posterioridad, ni tampoco falta de relación. Cabe siempre la anterioridad independiente y aun —por la explicación que hemos logrado— con nota de instrumentalidad. Y adelantaremos que esta última caracterización es la que se ajusta a la realidad aunque la prueba no es de este momento.

Sintetizando, las conclusiones que, a mi juicio, cabe obtener de la confrontación del ms. A. con los textos ovandinos, son las siguientes:

A) Que en la comparación con el plan de Ovando, lo que resalta es una extraordinaria semejanza de conjunto en número, epígrafes y orden de los libros, que las leves diferencias de pormenor casi se diría que subrayan.

B) Que de la comparación con el libro de la Gobernación espiritual, cabría deducir que el ms. A., y concretamente su distribución en libros y títulos, no es obra de Ovando, aunque esto no impide una cierta relación entre ambos trabajos.

C) Que, en tanto que de ninguna de las dos comparaciones anteriores puede obtenerse ni el más leve indicio de posterioridad para el ms. A., en cambio su comparación con las Ordenanzas del Consejo de 24 de septiembre de 1571, constituye, en conjunto y especialmente la comparación de

nifestándose en los restantes libros, ya de contenido secular, y acentuándose en aquellos para los que existiera un material privativo indiano y, tanto más, cuanto menos se asemejara éste a la legislación castellana. Y lo que digo está muy lejos de ser mera conjetura. En el libro IV, De la república de los españoles, encontramos ya (a pesar de no darse en él muy acusadas las notas dichas) que se ciñe fielmente al ms. A. en el número, orden y epígrafes de sus títulos y en el contenido de éstos. Así puedo afirmarlo por el guión de una parte de él, hológrafo de Ovando, que tuve la fortuna de encontrar, ahora ha hecho un año, en un legajo misceláneo del Archivo de Indias.

contenido, una prueba, creo que ésta sí considerable, de la anterioridad de dicho ms. A.

IV.—LA FECHA DEL MS. A.—(B) ARGUMENTO INTRINSECO

Tengo para mí, que el lugar primordial que a éste se ha concedido en la exposición del artículo que nos ocupa, hubo de tenerlo más acentuadamente aún en su génesis. Pero huyamos del delicado terreno de las motivaciones y, ciñéndonos a los hechos, lo indudable es que este argumento es la cimbra del arco construido por el señor Altamira, pues aun cuando los demás se presenten, a veces, como reforzándole, son ellos en realidad los reforzados por ese *deus ex machina* de las citas. Estamos, pues, ante el que su autor considera argumento aquiles de su tesis. Y lo es; pero el talón es mayor y más visible de lo que cabría imaginar.

Altamira le enuncia así: "Las citas documentales que contiene el código de referencia [el ms. A.] a Libros registros del Consejo son, con frecuencia, mucho más altas que la del año 1570" (p. 9). Y una por una las enumera a continuación por orden cronológico.⁴⁰ Como se ve, Altamira no se ha dado por satisfecho con la rotunda afirmación del editor del ms. —ante cuyos ojos hubo de pasar, sin duda, el texto que editaba, línea por línea— quien nos dice que "los extractos tienen, los de fecha más avanzada, la de 1570"; ni siquiera con el aval de un tan escrupuloso investigador como Schäfer, que además no avaló en blanco, ya que puntualiza "que los extractos llegan en general hasta 1568 y algunos pocos hasta 1570" (ambas afirmaciones están citadas por Altamira, pp. 8 y 9 nota); sino que ha hecho, por su cuenta, una paciente y minuciosa revisión y, como resultado de ella, ha logrado encontrar citas posteriores a la fecha mencionada, que corren desde 1577 a 1599. ¡Lástima que el señor Alta-

⁴⁰ Aunque desgraciadamente sin más referencia que la de libro y título del ms. y tomo de la edición (pero sin indicar la página de éste) lo que hace su busca muy pesada; por añadidura en las referencias de libros hay tres erratas tipográficas.

mira no perseverara, como veremos, en esa inicial y prudente desconfianza hacia el editor!

Hay que tener en cuenta que el artículo fué escrito en circunstancias de tiempo mucho más desfavorables que la de lugar, pues, aunque no ha visto la luz hasta Diciembre de 1939, está fechado en 1938. En aquel entonces, quien entre 1927 y 1936 no hubiera estudiado por sí mismo el ms. o, al menos, tratado de obtener por escrito determinadas precisiones sobre él, se encontraba en la imposibilidad de conseguir las y atendido, por tanto, únicamente a la edición, cosa bien distinta, aun en el mejor de los casos. No deja Altamira de informarnos, aunque muy de pasada, que aquella era su situación, y también de que no le pasó inadvertida esta diferencia.⁴¹

No hay duda que esas indicaciones de Altamira cierran la puerta a muchas objeciones que en otro caso cabría hacer; pero, en contrapartida, esa situación le obligaba ineludiblemente a aplicar al texto impreso la misma lupa potente, escrutadora y desconfiada que, en otro caso, hubiera enfocado sobre los amarillos folios del ms.; y, por lo menos, a asegurarse, con la más aguzada de las desconfianzas, de las condiciones tipográficas y técnicas de la edición que manejaba.

Cumplir con tal obligación no resulta tarea agobiadora, aunque sí poco grata en sus resultados, como vamos a ver. Contra la fidelidad tipográfica hay ya una fuerte presunción en la carencia de toda fe de erratas. ¡Verdadero milagro tipográfico que una obra en seis tomos, en la que de añadidura ha habido que estampar millares y millares de datos convencionales, en los que hay millares de cifras, hubiera quedado inmaculada por la terrible plaga! Y el indicio puede quedar elevado pronta y fácilmente a prueba plenaria, ya que las erratas, identificables sin necesidad de cotejo con

⁴¹ "pero sobre esta cuestión [la letra] no me pronuncio, dado que es imposible actualmente, para todo investigador, la lectura del manuscrito. No terminan aquí los problemas que éste (o mejor dicho su edición impresa) sugiere". (p. 10).

el original, abundan y saltan a la vista.⁴² En cuanto a las condiciones técnicas, no creo que resulte excesivo decir de esa edición que no satisface las más modestas exigencias que a este respecto quepa formular. Júzguese como se juzgue el Epílogo que hace oficio de estudio preliminar, bien patente está que se omite en él la descripción bibliográfica del ms. editado, ya que no cabe considerar como tal la mera indicación —con ciertos pormenores, pero también con evidentes erratas— de las circunstancias del título y portada, del número de “hojas” (*sic*, por folios), del tamaño y de la encuadernación. De la letra se hace sólo una indirecta indicación de su fecha —desgraciadamente también con patente errata—, pero se omite el dato importante de si toda es, o no, de la misma mano. Y eso es todo.⁴³

¡Es posible que al señor Altamira, tan al cabo de lo que deben ser ediciones de textos históricos, le haya impedido ver

⁴² Véase alguna muestra: “Extranjeros, *sustitutos* y vasallos de Su Majestad” (II, 68); “pesos de *rebuzque*” (II, 163); “casas [por cajas] del común” (II, 313 y 327-8, tres veces); “*fortalezas*”, por franquezas (III, 98); “*casa* [por carta] de espera” y “grado de *resulta*”, por revista (IV, 266); “Castilla del libro”, por Castilla del Oro (IV, 273); “títulos”, por testigos (IV, 276, 289, 291-2, 296, 304, 306); “En el libro de la Gobernación *española* [por espiritual], título de los Diezmos” (V, 129); “Gobierno”, por Consejo, es frecuentísimo y en pasajes donde la errata se viene a los ojos (III, 224-IV, 266, 308 seis veces 315-V, 228 y 231). En esta última página se lee “Oficiales menores del *Gobierno*”, “Solicitador del *Gobierno*”, “Porteros del *Gobierno*” y hasta “*Gobernadores del Gobierno*”, por Contadores del Consejo. *Gobernadores*, por Contadores, se encuentra también en V, 230 y, en singular, dos veces en p. 263. Y etc., etc.

⁴³ Enumerar, pues, las omisiones sería largo, pero sí importa señalar que faltan datos como las medidas de los folios, caja de la escritura y espacio interlineal, y número de líneas por página, que tan importantes serían para juzgar sobre posibilidad de adiciones marginales e interlineales. Se me dirá, que ya se indica lo que va escrito al margen. Ciertamente, aunque sin precisar jamás si es, o no, de la misma letra, o de letra de la misma época que el texto. Y ¿no resultan extrañas esas docenas y docenas de notas, que hacen ya su aparición en la p. 55 del tomo I, advirtiéndonos que ciertos asientos escritos al margen resultan ilegibles o no se alcanza su sentido “por hallarse carcomido el papel”? ¿Por qué no se transcribió la parte legible, que sería la mayor en muchísimos casos? (V. además nota 55).

todo eso su docta impaciencia? Y ante una edición como esa ¿cómo impedir que a uno le asalte fuertemente la duda de que las citas registradas como posteriores puedan ser adiciones marginales o interlineales de las que se haya omitido mencionar tal circunstancia? Porque, por supuesto, no deja de llamar la atención el que para nada se hable en toda la edición de interlineaciones; ¡en un texto manuscrito de más de setecientos folios!

De ninguno de esos problemas se ocupa Altamira, aunque sí de otros análogos; pero leyendo con atención lo que escribe, no podemos menos de reconocer que no tenía por qué hablarnos de ellos, toda vez que ya al iniciar esta cuestión de las citas posteriores los había dejado, no sólo planteados, sino resueltos. Hicimos mal en no transcribir su pasaje completo: "Una cosa es la época en que se escribió el códice citado y otra la época a que pertenece su contenido. Esta segunda es la que ofrece mayor interés histórico y en el caso presente el único interés pertinente. Ahora bien, las citas documentales que contiene el códice, con referencia a Libros registros del Consejo son, *con frecuencia*, mucho más altas que la del año 1570" (p. 9).

Está claro, sin duda alguna, y no puedo menos de mostrar mi plena conformidad con el señor Altamira. Es esa nota de frecuencia —por eso la he subrayado— no la de mera existencia, la que permite prescindir, no sólo de los problemas que yo iba planteando, sino de muchos más. No hay duda alguna —lo reconozco— que tratándose de citas numerosas, frecuentes, nada importa que sean adiciones de la clase que sean, ni hay que pararse a ver si son, o no, de igual letra que el texto, siempre que sea de la época. Para nuestro problema, que no es de fechar el ms. sino su contenido, siempre resultará que el colector, o los colectores, de un golpe, o por etapas, o como fuera —esto nada importa— recogieron y nos ofrecen en ese ms. la legislación indiana hasta 1599, y así a ésta podemos y debemos llamar fecha del ms. por su contenido.

Ahora bien: como si la frecuencia faltara, la solución del problema habría de ser muy otra, debemos aquilatarla cuidadosamente. Las citas posteriores a 1570 registradas por Altamira son *diez y siete*, ni una más, ni una menos. Claro es, que como el de frecuencia es un concepto relativo, esa cifra no nos dice nada y así se hace preciso computar el total de citas del ms.⁴⁴ Pues bien: como éstas ascienden, en números redondos y muy por lo bajo, a 17,000, nos encontramos con que las 17 del señor Altamira representan el *0'1 por ciento del total*. Tan modesto porcentaje, creo que me autoriza a borrar la nota de frecuencia que a esas citas posteriores a 1570 hubo de asignar la pluma del polemista.

Y da pie, además, para un argumento que creo de importancia: ¿Es posible concebir una colección legislativa general, hecha con fines prácticos —no histórica, ni especializada— que para un período de cien años próximamente contenga 17,000 citas, en la que el colector hubiera recogido, para los veintinueve años últimos, 17 citas en vez de las 4,930 que proporcionalmente corresponderían?

Claro es que por grande que sea su volumen, no debemos dejarnos impresionar por este argumento meramente cuantitativo. En la historia, ciencia humana, importa, antes que nada, lo cualitativo. Pero es que en este terreno el asunto continúa en los mismos términos, por no decir agravado. Glosando una frase de Altamira (empleada por él —p. 11— para negar que el ms. A. pudiera ser obra del siglo XVII) podremos decir: “No se concibe bien una colección de materiales para un cuerpo legal sistematizado . . . que habiénd-

⁴⁴ Este cómputo no es tarea inabordable pues pronto se advierte que hay facilidad de realizarle con garantías de aproximación, toda vez que los asientos van numerados dentro de cada título, aunque con excepciones que dificultan algo el trabajo. Subsanándolas y sumando título por título, hallo un total de 9.170 asientos (salvo error u omisión). Pongamos 9,000 en números redondos. Pero teniendo en cuenta que algunos de esos asientos llevan hasta diez, quince o veinte citas, y muchísimos dos, tres o cuatro, creo que se tendrá por moderado un cálculo de dos citas por asiento, lo que arroja un mínimo de 18,000 citas, que aun rebajaré en mil.

dose ejecutado" en 1599 "no contenga una sola cita de fuentes de" las tres últimas décadas, en ninguna de las materias que durante ellas recibieron substancial regulación. Y tanto menos cabe concebirla, cuanto que esa colección tiene, en efecto, (aunque no se la reconozca Altamira), para la legislación anterior a 1570, la nota de exhaustiva que ya la señaló su editor.

Estamos, como se ve, entrando de lleno en el argumento del silencio. Un texto como el que nos ocupa le está reclamando a gritos y se presta tanto a él, que no habrá temor de que, al aplicársele, podamos incurrir en las sutilezas que tantas veces desnaturalizan el peligroso argumento. Maravillosa piedra de toque para un caso como éste, cuesta trabajo comprender que un tan profundo conocedor de la legislación india, como Altamira, haya podido resistir la tentación de emplearle.⁴⁵

Cualquier persona menos versada que el sabio profesor advertirá en seguida la ausencia en el ms. A. de textos básicos promulgados en el período 1570-99. Valgan, por vía de ejemplo, uno, no sólo capital, sino tan traído y llevado como las Ordenanzas de descubrimiento y población de 1573; u otro, tan relacionado con él, como la Instrucción de descubrimientos, del mismo año; o las normas que al año siguiente regularon las cuestiones de Patronato, capitales en la materia. Y para salir de textos ovandinos—puesto que todos esos lo son y como tales pudieran levantar reparos—las Ordenanzas de arribadas de 1591, o las normas (cuya ausencia llega a extrañar Altamira) sobre extranjería y composición de 1596. ¿Cómo es posible explicar todas esas au-

⁴⁵ Tanto más, cuanto que dos veces se asomó al tal argumento. Una en el pasaje de la p. 11 que acabamos de glosar; otra, cuando al final de su artículo—recordando, sin duda, como buen maestro, otro de uno de sus discípulos—llega a dejar constancia (mera constancia, sin tratar de insinuar siquiera una consecuencia) de que el ms. A. "no contiene ningún extracto relativo a la "composición" de extranjeros, materia que... ya en tiempo de Felipe II había sido objeto de legislación general y minuciosa". (p. 38).

sencias y otras tales? Habría que llegar a la hipótesis de que el colector hacía, no un trabajo burocrático, de preparación legislativa, sino una tarea histórica, erudita, para la que no le interesaban los textos legales a la sazón vigentes. No creo que satisficiera a nadie tal hipótesis; pero, además, ¿qué criterio histórico sería ese, que se muestra siempre tan afanoso de presentarnos organismos e instituciones en el ser y estado que tenían precisamente hacia 1570? Así, nos muestra un Consejo, según ya vimos, tal como era antes de las Ordenanzas de 1571, y una Casa de la Contratación sin Presidente (1579) y sin Audiencia (1583) y unas Indias ¡sin Inquisición (1569)⁴⁶ y sin alcabala (1574)! (para citar dos instituciones tan importantes como de bien distinto orden). Más aún: unas Indias con todas las Audiencias existentes en 1570, pero sin la única creada en el período en cuestión, o sea la de Manila (1583). Y no es que falte sólo la creación de la audiencia; es que no hay en todo el ms. A. una sola referencia al archipiélago. Sólo eso bastaría para fecharle, toda vez que en la séptima década del XVI comenzó, como sabemos, la colonización de las Filipinas y en 1568 precisamente se abrieron en el Consejo los correspondientes registros, como podemos ver en el *Índice* de Pinelo (IV, 147). Y no se olvide, además, que el ms. A. no contiene sólo material legislativo; recordemos la existencia en él de las "noticias" (Cf. *supra* I, al final). Pues bien: esas series o listas de hechos, cuyo carácter exhaustivo no es posible negar, se detienen siempre en el estado de cosas de 1570. Véase si no, la de capitulaciones de descubrimiento, que llega hasta 1565 (I, 324-

⁴⁶ Sin tribunales de Inquisición, o sin inquisidores especiales, será mejor decir. Hasta entonces, como se sabe, lo eran los obispos, y el ms. recoge la legislación existente sobre ello (lib. I, tít. 9). Y aun llegó a recoger en el lib. VI, de la Hacienda (que es de suponer se ultimara después) y en su tít. 11, de los salarios (V, 245) (que por su contenido acaso hubo interés en poner al día hasta el último momento) los fijados a los inquisidores del Perú y Nueva España al nombrarlos por cédulas de 1569 y 1570. Esto es lo único referente a tribunales de Inquisición que hay en el ms. A.

9); la de títulos y privilegios de ciudades, hasta 1566 (III, 102-9); la de asientos tomados por la Hacienda real, hasta 1568 (V, 151-4); y, para no alargar los ejemplos, la de salarios de todas clases, que, en sus varios grupos, se detiene siempre hacia esos años y en la que llaman especialmente la atención las series de virreyes de Nueva España y Perú, que terminan en Enríquez y Toledo, nombrados ambos, como se sabe, en 1568 (V, 228-68 y especialmente 232-4).⁴⁷

Todo lo dicho parece que aconsejaba ponerse muy en guardia contra las diez y siete citas y aun confinarlas, como sospechosas, en algún lazareto, para ver si se hallaban atacadas de esa terrible plaga, devastadora de los organismos escritos, conocida por el nombre de errata. Nada más lejos sin embargo del ánimo de Altamira. La idea de errata sólo respecto de una de las fechas llega a cruzar por su mente y eso de modo fugaz y motivada según ya vimos (Cf. antes p. 6), por perturbadores desasosiegos. Yo no he querido ser aduanero tan confiado como Altamira y, gracias a ello, puedo asegurarle que están invadidas por el terrible mal. No he necesitado para cerciorarme hacer el cotejo con el ms., tarea hoy ya posible, pero no en mis circunstancias de residencia; me ha bastado con otro procedimiento que debo explicar, pues no pretendo que el señor Altamira, ni los lectores, crean mi diagnóstico bajo palabra, ni tengo que guardar ningún secreto profesional.

De las diez y siete citas, hay tres —y una de ellas es precisamente la que, por más antigua (1577), rompe plaza en la enumeración del artículo—, cuya *erratitis* (valga el voqui-

⁴⁷ Otro ejemplo es el de la relación de mercedes de vino y aceite a los monasterios, de las cuales la de fecha más moderna es de 1569. Tiene gran interés, sobre todo, porque esas mercedes se hacían y prorrogaban por término de seis años y no se han recogido sino las concesiones originarias y las últimas prórrogas concedidas; las fechas de éstas oscilan entre los años 1565 a 1568 y se las llama en el texto "prorrogacion postrera".

Véase por último esta interesante cita (que será sin duda un interlineado, aunque la edición como de costumbre no lo precise): "... sobrecarta de *este* año de 69 y 70, libro Sevilla X, fols. 64 y 99" (II, p. 71, N° 54). (El subrayado es mío).

ble) no ofrece duda, pues se acusa por evidencia interna, quiero decir por el asunto del asiento a que acompaña, ya que se refiere a la capitulación de Jaime Rasquin sobre el Río de la Plata (I, 128). En un documentado artículo del señor Gandía, publicado recientemente (*Jaime Rasquin y su expedición de 1559, Bol. Inst. Invest. Hist.*, Buenos Aires, XVIII, 1934-5, 241-322), podemos ver fácilmente que esa capitulación, citada como de 1577, tuvo en realidad la fecha precisa de 30 Diciembre de 1557 (y entre otras muchas cosas que Rasquin murió en 1571). ¡Verdaderamente es tan fácil escribir, o leer o componer 1577 por 1557, sobre todo cuando no cabe sospechar las trascendentales consecuencias del lapsus!⁴⁸

Debemos pensar, sin embargo, en la situación de quien carezca de medios a mano para tales confrontaciones y buscas, y sobre todo que la mayor parte de las citas, por su contenido indiferenciado, no dan base para ellas. Pero es el caso que no parece sino que al autor del ms. A. estuvo pensando en acorrernos en tan apurado trance. Quien maneje el ms. —“o mejor dicho su edición impresa”— y advertido de las erratas de su texto, se inquiete por las que puedan andar agazapadas en las citas, descubre en seguida con alegría, que no está desarmado frente a tales *incontrolables* (emplearemos la palabreja tan en boga) ya que las propias citas ofrecen medios de corrección.

En efecto: salvo excepciones, las citas son de este tipo:

⁴⁸ De las otras dos citas que están en estas circunstancias una es la que figura como de 1580 y se refiere a un aumento de salario a D. Antonio de Mendoza como virrey del Perú; de donde se desprende que tiene que ser, en realidad, anterior a 1552; y probablemente de 1550, visto que la errata suele estar en las decenas. La tercera no ofrece base personal; pero si leemos las siguientes indicaciones sobre salarios de Oficiales reales del Perú: “Tesorero, Contador y Veedor a CXXX mil, año 29 lib. Perú A. . . Al Factor otro tanto año 94, lib. Perú B. . . Tesorero Contador y Factor a DX mil y al Veedor CCCXC mil, año 45, lib. Perú E. . . A dos mil pesos al Tesorero, Gobernador [*sic por Contador*] y Factor, año 54, lib. Perú G. . .” (V, 263), no hay duda que todo nos está diciendo que ese 9 es un 3 (incluso por semejanza de grafía entre ambos guarismos, que facilita la errata) y por tanto debemos leer 34 en lugar de 94.

"Año de 60, en septiembre, libro Nueva España Z, fol. 49".⁴⁹ O sea, contienen cinco elementos: dos expresivos de tiempo (año y mes, aunque este último falte frecuentemente) y tres de la fuente, del libro del Consejo donde la disposición se contiene y de donde ha sido tomada, a saber: serie a que pertenece el libro (Nueva España, Perú, General, etc.), lugar del libro dentro de la serie expresado por una letra (A, B, C hasta Z y, agotado el alfabeto, por duplicación Aa, Bb . . .) y folio del libro. Bien se advierte cómo elementos tales se complementan y corrigen entre sí. Disponiendo, como disponemos, de miles de citas en total y de muchas docenas de ellas de cada uno de los libros, es posible comprobar el año por la letra y a la inversa; comprobación que resulta casi siempre rapidísima para las decenas (la de unidades exigirá a veces tener en cuenta el doble dato letra-folio).⁵⁰

He aplicado ese procedimiento, que podríamos llamar de auto-rectificación a todas las citas de Altamira (incluso a las dos que llama pudibundamente "verosímiles erratas") más a otras dos, también posteriores a 1570, que a él le pa-

⁴⁹ A veces se añade el capítulo, si la cita es de cartas, ordenanzas o instrucciones.

⁵⁰ Ensayemos con cualquiera de las citas del señor Altamira, p. ej. con la segunda, puesto que tenemos ya la primera *hospitalizada*. Esa cita dice así: "Año 79, en julio, libro Nuevo Reino E, fol. 107, cap. III" y está en la p. 117 del tomo II. Pues bien: en la p. 115 (al volver la hoja) encontramos esta otra: "Año 59, en julio, lib. Nuevo Reino E, fol. 107, cap. II". Es evidente que una de las dos está equivocada y comprobaremos cuál en cuanto nos salga otra cita Nuevo Reino 79 o 59 (o años inmediatos) o de los libros E o F. Tales comprobaciones resultarán más rápidas, yéndose en seguida a algunos títulos en los cuales, por razón de su materia, hay gran variedad de series y letras de libros; el de salarios p. ej. (lib. VI, tít. 11) es muy adecuado para el caso. Algo puede auxiliar en el empeño la obra de D. LUIS RUBIO MORENO, *Inventario general de registros cedularios del Archivo General de Indias* (tomo V de la *Col. de documentos inéditos para la hist. de Hispano-América*, publicada bajo la dirección de D. Rafael Altamira) que precisa las fechas en que cada cedula empieza y termina, por lo cual, en el ejemplo citado, nos hubiera permitido hacer la comprobación, también, por una cita del libro Nuevo Reino D. Por dicha obra, es asimismo posible, casi siempre, conocer las firmas que tienen en el Arch. de Indias los libros citados en el ms. A., y por tanto los asientos recogidos en él.

saron inadvertidas y me han salido al paso en estas andanzas, y en todas era errata la cifra expresiva de la decena (en todas las citas verosímiles, quiero decir). Y aunque el resultado obtenido ofrece, sin duda, completa garantía, he querido después, a mayor abundamiento, hacer la comprobación plena, buscando, a base de las citas ya auto-rectificadas, las propias disposiciones extractadas en los mismos cedularios de donde el colector del ms. hubo de tomarlas, conservados hoy como se sabe en el Archivo de Indias. He tenido la satisfacción de encontrarlas (siempre que no faltaba el cedulario correspondiente) y en todas ellas la huella del recolector, que me era ya conocida y consiste en un gran ángulo agudo con el vértice hacia arriba, puesto al margen. Ofrezco, en el cuadro que sigue, el resultado de todas estas rectificaciones y comprobaciones, para que el señor Altamira y los lectores puedan juzgar por sí mismos. (Las dos citas marcadas con asterisco son las advertidas por mí).

<i>Citas de la edición impresa</i>	<i>Rectificación del año por la misma edición</i>	<i>Comprobación en los cedularios del Archivo de Indias</i>
1577, Dic.—[Río de la Plata] lib. C, fol. 1 (Tomo I, pág. 328).	1557	30 Dic. 1557. (Buenos Aires, leg. 1, lib. 3, f. 1)
1579, Jul.—Nuevo Reino, E, f. 107 cap. 3 (II, 117)	1559	15 Jul. 1559. (Santa Fé, 533, 2º, f. 107, c. 2)
1580, sin mes.—Perú, F, f. 306 (V. 233)	1550	19 Oct. 1550. (Lima 566, 6º, f. 306)
1581, Feb.—Nueva España, Z, f. 144 (IV, 134)	1561	Faltan libros de 1552 a 1566 (México 1089)
*1581, Set.—Cuba, C, f. 68 (1, 64)	1551	Faltan libros de 1541 a 1572 (Santo Domingo 1122)
1583, Ag.—Nueva España, H, f. 74 (I, 63)	1533	Falta libro de Febr. 1533 a 1538 (México 1088)
1583, Dic.—Nuevo Reino, D, f. 127 (I, 119)	1553?	12 Jun. 1550. (Santa Fé 533, 1º, f. 127)
1584, Abr.—Perú, N, f. 148 (IV, 26)	1564	22 Abr. 1564. (Lima 569, 11º, f. 148)
1587, Abr.—Sevilla, Q, f. 343. (VI, 211)	1557	5 Mayo 1557. (Indiferente 1965, 13º, f. 343 v.)

1587, Jun.—Perú, H, f. 299 (I, 183)	1557	5 Dic. 1557. (Lima 567, 8º, f. 299)
1588, Jun.—General, O, f. 209, cap. 39 (IV, 22)	1528	4 Jun. 1528. (Indif. 421, 13º, f. 209, c. 39)
*1589, Febr.—Nueva España, Y, f. 410 (I, 46)	1559	Faltan libros de 1552 a 1566 (México 1089)
1589, Marzo.—Sevilla, R, f. 110 (VI, 79)	1559	} Falta el libro de Jun. 1558 a Mayo 1561. (Indiferente 1966)
1589, Ag.—Sevilla, R, f. 181 (VI, 79)	1559	
1589, Ag.—Popayan, A, f. 285 (III, 171)	1559	El primer libro empieza en 1564 (Quito 215)
1594, sin mes.—Perú, B, f. 12 (V, 263)	1534	22 Mayo 1534. (Lima 565, 2º, f. 12)
1598, Mayo.—[¿Tierra Firme?] F, f. 197 (II, 217)	1538	13 Mayo 1538. (Panamá 235, 6º, f. 197 v.)
1599, Oct. Cuba, B, f. 150 (III, 183)	1539	3 Oct. 1539. (Santo Domingo 1121, lib. Y 2. f. 150)

*Citas inverosímiles:*⁵¹

272, Dic.—General, N, f. 237 (VI, 148)	1527	2 Dic. 1527. (Indiferente 2 Dic. 421, 12º, f. 2)
705, Marzo.—Cuba, D, f. 236 (III, 113)	1570	Faltan libros de 1541 a 1572 5 Marzo (Santo Domingo 1122)

Añade Altamira que ha encontrado la cita de 1570 en ochenta y cuatro extractos y que la de 1569 "es bastante frecuente" (p. 10). Después de lo visto, nada de extraño tendría que en unas y otras pudiera haber algunas erratas; pero tales bajas estarán compensadas seguramente con exceso, pues tengo para mí (aunque me haya faltado hasta ahora ocasión de comprobarlo) que la inmensa mayoría de las notas marginales (todas esas que por "carcomidas" da por ilegibles el editor) pertenecen a esos años 1569-70. Desde luego, entre las citas que de esas fechas aparecen en la edición, hay bastantes (como tal vez no haya dejado de observar el señor Altamira)

⁵¹ He encontrado algunas otras de esta clase; pero creo que no vale la pena gastar espacio en resolverlas.

que, o llevan la indicación de estar al margen, u ocupan lugares propicios a la interlineación. En una palabra: creo que todos los asientos de los años 1569 y 1570 fueron añadidos al texto del ms. (que había sido escrito, sin duda a comienzos del primero de esos años) para mantenerlo al día.

Y esto nos lleva a la importante cuestión de la letra del ms. El editor dijo solamente que la letra era de fines del siglo XVI (VI, 295).⁵² El Prof. Schäfer (*obr. cit.*, p. 131 nota) indicó que "era muy probablemente la de Juan de Ledesma uno de los secretarios de la visita [de Ovando]".⁵³

⁵² En realidad dice XVII, pero es una errata notoria a tenor del contexto.

⁵³ *Obr. cit.* p. 131, nota. Altamira, que trata de esta cuestión de la letra en varios pasajes de su artículo, lo hace siempre sobre la base de las afirmaciones del editor y de Schäfer y la forma, o formas, en que las interpreta no viene ciertamente a aclarar el asunto. Comentando la afirmación del editor, si bien en un primer momento (p. 9 primer renglón) disputa "desde luego" por errata lo de siglo XVII y acaba considerándola así (a juzgar por el conjunto del artículo), no llega a ello sin renuencia tal que no intente esbozar (p. 10) una posible explicación, que pretende basarse en la atribución, hecha por Schäfer, de la letra del ms. a Juan de Ledesma; sin advertir que para que tal explicación pudiera ser verosímil siquiera, precisaría hacer del buen secretario un caso casi matusalémico de longevidad.

Por otra parte esa atribución de Schäfer a Ledesma la considera Altamira contradictoria con mis afirmaciones sobre Velasco y así escribe: "Dejando a un lado la contradicción que según advertí antes se produce entre las dos afirmadas contribuciones de Velasco y de Ledesma en el mismo manuscrito. . ." (p. 30). (No he llegado a encontrar en el artículo ese "antes"; tal vez estuviera en el libro que le ha servido de cantera). Veamos la contradicción. Lo que yo tenía afirmado (no lo que me hace decir Altamira, véase antes II, 2) era que Velasco fué "autor. . . del inventario cuyo texto contiene el ms. de la Academia". Por su parte Schäfer dijo que "la letra [del ms.] es muy probablemente la de Juan de Ledesma". ¿Dónde está la contradicción? Hubiera Schäfer llegado a decir que Ledesma era autor del ms. (cosa bien distinta a decir que éste es de su letra) y con afirmación categórica (no como simple probabilidad) y habría entre nosotros discrepancia, pero no contradicción; la cual sólo llegaría a existir en el caso de que, por lo menos uno de los dos hubiera *afirmado* de su candidato que era autor único del ms. A. Y Schäfer había hablado bien claro (y en la misma página precisamente) en contra de la unidad de autor, pues ya sabemos (V. antes II, 2) que habla de una colaboración "de los dos secretarios", o sea precisamente de Velasco y Ledesma, en la formación del texto del ms. A. (y la frase que habla de tal colaboración sí la encuentro recogida "antes" por Alta-

Por mi parte no dije una palabra sobre el asunto, pues no me había podido proporcionar suficientes elementos de juicio, aunque sí los bastantes (en una precipitada consulta), para tener ciertas reservas. Hoy puedo afirmar a base de tres fotografías de otras tantas páginas del ms., seleccionadas para el caso (folios 3, 56 y 96),⁵⁴ que en el texto de él aparecen, por lo menos, dos letras distintas. Una muy caligráfica, de mano de un escribiente profesional, buen pendolista, uno sin duda de los varios que, por la época de Ovando, "sacaban en limpio" escritos para el Consejo (cuyos nombres Aróstegui, Román, Uribiarte, Larrea, conozco por pagos de Contaduría) y por los cuales—personalizar resulta naturalmente imposible—considero, por tanto, escritos muchos de los documentos de aquella época, que tengo vistos en el Archivo. De la letra indicada son los folios 3 y 56. El otro, el 96, es claramente de mano distinta: buena letra también, pero no tan de mero escribiente o copista, no tan caligráfica y, por tanto, más personal; angulosidad y firmeza son sus rasgos más característicos. Y esa personalidad que en ella se revela, creo que es efectivamente la de Juan de Ledesma, si bien esa letra del fol. 96, como más sentada, más de trabajo en limpio, presenta, como es natural, notables variantes con las in-

mira, p. 16, en donde recoge también mi atribución a Velasco; de lo que no habla ahí es de contradicción entre nosotros). Y lo hubiera, o no, dicho Schäfer lo que aparece como más probable es que un trabajo de la naturaleza del ms. A. sea fruto de colaboración, y no ya doble, sino múltiple. Y tengo para mí que lo fué en realidad. Conjeturo que el propio Ledesma actuaría en la empresa de algo más que de amanuense y que con uno u otro carácter intervinieran otras personas (De una, de Sopando Valmaseda, colega luego de Ledesma como escribano de cámara del Consejo, tengo indicios, que no es ahora ocasión de exponer, de que colaboró en alguna forma en la obra). Pero quede bien claro que todas esas colaboraciones fueron, a mi juicio, de tipo subordinado, o por lo menos auxiliar, y así, dejo en pie lo que sobre atribución a Velasco dije en 1935, que hoy tiene, como veremos, apoyo documental. En cuanto a la concreta tarea de escribir materialmente el ms., vamos a ver en seguida que no fué obra exclusiva de Ledesma.

⁵⁴ El Prof. Schäfer tuvo la amabilidad de poner a mi disposición una de dichas fotografías—conste mi gratitud—y por mi parte hice obtener las otras dos.

dubitadas del Ledesma escribano de la visita y del Ledesma escribano de gobernación del Consejo, que tanto abundan en el Archivo y tantas veces he visto. Pero esas variantes, tan explicables por la distinta clase de trabajo, no anulan la unidad de personalidad caligráfica entre todas ellas, incluyendo la del ms. A.

Todo lo que dejo dicho se refiere al texto de éste. En cuanto a las notas marginales, aunque algunas son de letra del "escribiente", hay otras de letra claramente diferente de las dos que van referidas, según puede comprobarse en el fol. 3. La letra que en él aparece en varios interlineados y adiciones marginales (una de éstas, precisamente de 1569, ha quedado suprimida tan en absoluto en la edición que ni se menciona su existencia)⁵⁵ creo no equivocarme afirmando que es de la propia mano de López de Velasco; hecho revelador de que fué él, como era natural —en mi tesis—, el encargado de co-

⁵⁵ El contenido de ese fol. 3 recto del ms. corresponde al de las pp. 11, 12 y el primer asiento de la 13 del tomo I de la edición y, como vamos a ver, permite apreciar el valor de ésta. La adición que falta en lo impreso a que me he referido en el texto está en el ms. al margen lateral frente al N° 23 y dice así: "xxiii | Los Prelados y audiencias. . . [tengan ?] | toda conformidad. . . en [tre sí?]. . . otra citada en la re? . . . | año 69 março fo. 21 . . . | y para Nueva Galicia año 68. lib. . . ." (El borde del folio, como el de todo el ms., está dañado por el fuego).

Más aun. En el N° 25 las últimas palabras impresas ("asentada en el General Q, fol. 100") son una adición de distinta letra hecha dentro de la caja de la escritura. No se ha indicado tal cosa en la edición y lo que es peor se ha omitido transcribir y aun indicar la existencia de todo lo que sigue al margen (seis renglones, nada menos, que no transcribo por abreviar). Hay además en ese folio dos interlineados, también de letra distinta a la del texto, que sí se han transcrito, pero sin indicación alguna (N° 19, desde "por los inconvenientes. . ." hasta "... aquella" y N° 21 desde "y les favorezcan. . ." hasta el final, menos la primera cita). También es adición y de distinta letra el segundo párrafo del N° 28. Todo lo indicado está escrito por una misma mano, que yo creo la de Velasco. Ahora bien: ¿constituirá ese fol. 3 una única excepción, por lo menos en la cuantía de las omisiones? Lo celebraría; pero hace presumir lo contrario el que se trate de uno de los primeros folios del ms. Los amanuenses del editor podrían estar aún poco diestros en su trabajo, pero ¿no estarían también en esos comienzos de su tarea más cuidadosos y más obedientes a las superiores indicaciones de escrupulosa fidelidad en la transcripción?

regir el ms. y de llevarlo al día, agregando la materia de los años 1569-70.

V.—PROBLEMAS ESPECIALES: LA FORMULA “AÑO CODICE”
Y EL ADJETIVO “NUEVAS”.

1.—El señor Altamira ha observado que “a partir del tomo V de la edición [del ms. A.] . . . hállase bastante repetida en las citas de sus asientos la indicación “año códice” y colocada en tal forma que “no tiene duda que la palabra “códice” sustituye . . . a la cifra del año” (p. 31). En vista de ello estudia “algunos de los pasajes” en cuestión, sometiendo las analogías y diferencias que entre sí presentan a un minucioso análisis (tan minucioso que llega incluso a fijarse en la existencia, o no, de comas entre las dos palabras “año” y “códice”,⁵⁶ y después de esbozar varios intentos de explicación, que explícita o implícitamente se va viendo obligado a desechar en todo o en parte,⁵⁷ se encuentra en la imposibilidad de determinar cuál fuera ese “códice” (“suficientemente destacado—dice—de los muchos que debió poseer entonces el Consejo y conocido por antonomasia con sólo la palabra genérica que lo sustantiviza”) y de responder a la pregunta de si era anterior o posterior a 1599 (“respuesta

⁵⁶ Demasiada exquisitez para observaciones hechas sobre tal edición. A ella pertenece, naturalmente—y no al manuscrito—buena parte de la puntuación y además para juzgar del acierto logrado en esa tarea, en cuanto a las citas, véase como ejemplo la que se ha puesto a las del asiento N^o 16 de la p. 29 del tomo V. Tan descoyuntadas quedan, que resultarían ininteligibles si la reconstitución no fuera tan fácil.

⁵⁷ No puedo detenerme a analizarlos y discutirlos, pero no debo dejar sin plantear una cuestión previa que afecta a todos. ¿Podría presentar el señor Altamira prueba alguna del empleo de la palabra códice, en los medios burocráticos del siglo XVI, para designar libros contemporáneos de igual carácter burocrático? No lo creo, ni siquiera que—bien pensado—llegue a juzgar probable tal empleo, a pesar de su apego a esa palabra (apego que le hace emplearla constantemente en la acepción, más amplia y desusada, de manuscrito en general, en vez de reservarla para la más correcta, precisa y corriente de manuscrito antiguo o medieval).

—indica— que tendría una importancia considerable”); y así, sin poder hallar “la clave de la fórmula misteriosa” (p. 34) se resigna a no dar solución al problema y solicita de los americanistas sugerencias o respuesta categórica.

Estudiando en la edición los ocho pasajes aportados al efecto por Altamira⁵⁸ encuentro, no sólo que en todos ellos haría perfecto sentido leer, donde se ha impreso “año códice”, año *citado*, sino que alguno de esos pasajes está indicándolo con claridad.⁵⁹ Y no creo, después de cuanto llevamos visto en materia de lapsus y erratas de la edición, que nadie pueda reputar excesiva hazaña de los copistas del editor haber leído códice por citado, sobre todo en una posible y aun probable forma abreviada (*cit.*, leído *cod.*).

Pero es el caso que hay otros pasajes no advertidos, o al menos no mencionados por Altamira, en los cuales la fórmula aparece invertida, o sea, que en vez de “año códice” se ha impreso “códice año”,⁶⁰ para los cuales, por tanto—debo confesarlo—, no resulta totalmente válida mi explicación (claro que resultan inexplicables también en la hipótesis de Altamira). Y el problema sigue complicándose, porque aun hay otros pasajes y más numerosos (he llegado a encontrar

⁵⁸ Siete correspondientes al libro VI (tomo V, pp. 125, 136, 168, 223, 259, 289 y 311) y una del libro VII (tomo VI, p. 294).

⁵⁹ El citado en último lugar, ya que parece natural que las cédulas mandando pregonar, en las varias provincias de Indias, las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de 1552, se dieran todas a la vez y en fecha poco posterior; y si vemos que se mandan pregonar en la Española y el Perú en 1553, hemos de conjeturar que las correspondientes a Tierra Firme y Nuevo Reino de las que se dice “año códice”, serían también del mismo año, es decir del año *citado*.

⁶⁰ Son dos citas. Una dice: “. . . Año de 43 en diciembre, libro Española H, fol. 22. Códice año y mes libro Honduras B, fol. 193” (II, p. 150 N° 113); y la otra “Año de 12 en febrero, lib. General B, fol. 260 y en diciembre códice año, lib. General C fol. 37” (III, p. 37, N° 92).

De pasajes “año códice” he encontrado, además de los puntualizados por Altamira, otros cuatro (III, p. 204 N° 30, 219-16 y 293-47; IV p. 326 y los cuatro admiten la interpretación propuesta.

hasta veintitrés) en los cuales no dice "año códice" ni a la inversa, sino "libro códice" o "códice libro".⁶¹

Pero la complicación no es más que aparente; en realidad, la presencia misma de todas esas variantes nos ayuda en la indagación, pues pronto nos hace ver que la primera explicación hallada es substancialmente verdadera. Es decir, que el estudio de todos los pasajes, aun hecho sobre la misma edición, pero de modo detenido con ánimo alejado de todo esoterismo (estudio basado de un lado en la materia de los asientos a que tales tipos de citas pertenecen y de otro en el de las citas mismas, aplicando el mecanismo, antes utilizado por mí, de confrontar la letra y folio de los libros con los años que en ellas aparecen expresados en cifras —salvando por supuesto erratas varias que no dejan de presentarse) me fué llevando a la convicción⁶² de que en todos los casos las varias frases indicadas encierran la idea de igualdad con lo inmediatamente precedente; es decir: que se trata siempre del mismo año o del mismo libro —según los casos— que había ya quedado expresado inmediatamente antes y cuya cifra o letra resultaba, por tanto, ocioso repetir; para evitar la repetición se habrían escrito esas expresiones. Y por tanto, así como en los casos en que la palabra códice sigue a año o a libro parecía natural tomarla por mala lectura de citado o abreviatura, cuando precede a los mismos substantivos, habría de ser errónea lectura también por alguna otra palabra sinónima.

Aunque no albergaba temores de que tal hipótesis, a pesar de su sencillez, pudiera levantar contra sí objeciones de monta, me apresuré, deseoso de comprobarla, a encargar algunas fotografías del ms. Tres que acabo de recibir y tengo

⁶¹ Dos solamente de "libro códice" (III, p. 207, N° 12 y 224-35) y los restantes de "códice libro" (I, 278-1, 317-52, 319-64, 332-14, 336-36, 337-42; II, 10-15, 94-26, 102-7, 216-21, 234-16, 243-57, 248-18, 252-32, 264-49, 271-4, 279-40, 285-20, 289-35, 346-164; V, 262).

⁶² Convicción a la que he llegado definitivamente mediante oportunas confrontaciones, de algunos casos, en los libros registros del Consejo; no creo preciso puntualizarlas.

a la vista⁶³ vienen a confirmar plenamente lo esencial de mi hipótesis. No debo dejar de reconocer, sin embargo, cuán injusto he sido con los amanuenses del editor, ya que su lapsus en estos casos no fué meramente paleográfico sino, por decirlo así, filológico. Tropezaron, sí; pero no, como otras veces, en llano y vulgar romance, sino en un latinajo: las expresiones mal leídas no fueron las que yo suponía, sino *eodem* o, más exactamente, su abreviatura *eod*. "Año *eodem*" y "libro *eodem*", y a la inversa, es lo que reza el ms. Fórmulas cultas y aun ocultas, si se quiere, para el profano vulgo, al menos, pero no misteriosas; velos sí; pero bien transparentes, sin inquietantes enigmas.

2.—Otro problema ha encontrado el señor Altamira, éste en el libro V, De la justicia (tomo IV de la edición). "Vense allí —dice— leyes citadas con el adjetivo de "nuevas" sin explicación del sentido de esa palabra. Lo equívoco de ésta es notorio" (p. 35).

Indica Altamira que, en los casos observados por él, ese adjetivo nuevas "puede, a veces, afirmarse que indica las famosas Leyes nuevas de Carlos I. . . Pero otras veces no cabe esa interpretación sino que más bien . . . parece designar leyes de reciente promulgación con referencia a la cita, o más bien . . . el hecho de que dentro de una fecha determinada. [¿Cuál podría ser sino la de redacción del ms.? ¿Por qué no decirlo así?] son las últimas disposiciones que pueden considerarse como vigentes. [Dejemos consideraciones: lo eran o no. Y tenían que serlo si eran las últimas] y que introdujeron novedad en lo legislado" (p. 35). Palabras como se ve muy sensatas, en cuanto no se alcanza que se pueda echar mano del

⁶³ Dos contienen sendos pasajes de "año códice" de los recogidos por Altamira (V, pp. 223 y 311); la otra el primero de los de "códice libro" advertidos por mí (I, p. 278, N° 1). Conste mi gratitud a la docta corporación académica, que autorizó la obtención de estas fotos (y de las otras de que hablé en la nota 54), y a mi estimada colega la Srita. Ma. Africa Ibarra, que sirve en su biblioteca y atendió amable y acertadamente las molestias que en ambos casos hube de proporcionarla.

tal adjetivo en las citas en cuestión, en otro sentido que el de normas recientes o distintas de las anteriores⁶⁴ novedosas, digamos, ya que el argentinismo no deja de resultar aquí útil.

Precisa a continuación Altamira los cinco casos advertidos por él. Veo que en los dos primeros (pp. 41 y 89 del expresado tomo IV) se dice "ley nueva" y en ambos aparece la fecha de 1542 y en uno de ellos, por añadidura, se precisa el mes, Noviembre.⁶⁵ Se trata, pues, no hay duda, de dos capítulos de aquellas famosas leyes (aludidas antes por Altamira) que tan novedosas sonaron, que nuevas se llamaron siempre, por antonomasia, y nuevas seguimos llamándolas a los cuatro siglos de promulgadas. Si alguna duda pudiera alguien albergar, puede aniquilarla rápidamente mediante una sencilla comprobación con el extracto que de todos y cada uno de los capítulos de las dichas leyes nos ofrece el ms. A. en el mismo tomo (pp. 313-22).

En los otros tres casos (pp. 131, 141 y 183, del mismo tomo IV) se dice "Ordenanzas nuevas",⁶⁶ precisándose en uno de ellos "Ordenanzas nuevas para las Audiencias", y como en todos se puntualiza número del capítulo y en el último (rúbrica de los "Porteros" a la vuelta, p. 184) hay una referencia al "sumario de las Ordenanzas nuevas del 63 para las Audiencias" ya no puede haber duda de qué ordenan-

⁶⁴ Con vigencia o no. La nota de vigencia se comprende que no tenga por qué entrar en consideración y se ve que el autor del ms. nunca se preocupa de señalar si las leyes recogidas por él lo estaban o no.

⁶⁵ Por mi parte, he encontrado de este tipo otros muchos y en casi todos consta la fecha no sólo de año sino de mes (I, p. 216 N^o 1, 225-3, 252-27, 307-12; II 174-30, 175-35, 191-120, 200-20 y 21, 241-47, 287-26; III 22-22, 29-5, 31-61 y 65, 33-74, 87-13, 90-23; IV 5-1 y 2, 53-42, 64-85, 81-30, 83-39, 87-51; V 68-3 a 6, 82-74).

⁶⁶ De este tipo, y todos tan claros o más que los tres advertidos por Altamira, he encontrado muchos en todos los tomos (I, p. 10 N^o 14, 177-7, 178-15, 201-108, 256-49, 295-22; II 82-110, 132-11; III 132-127, 140, 158-79, 159-82, 171, 162, 174-181; V 36-129, 292-16, y 18; VI 34-27 y 35 y 36). En el tomo IV, que contiene el libro de la Justicia hay naturalmente muchísimos; citaré sólo, como más claros y reveladores, los siguientes: p. 85 N^o 41, 91-68, 177-7 a 9 y 193.

En cita alguna de la edición del ms. A. he logrado encontrar empleada la palabra "nuevas" en forma distinta a una de las dos señaladas.

zas se trata y se viene por añadidura a la mano una fácil comprobación, para todos los casos, con el sumario de las "Ordenanzas para la Audiencia del Quito. Año de 1563 a 4 de Octubre" que, también por capítulos, aparece igualmente en el mismo tomo (pp. 274-312) y a cuya terminación se indica —como para acabar de disipar cualquier resto de duda— que se dieron iguales para la de Charcas en la misma fecha y para la del Nuevo Reino en 12 Agosto 1568. Si precisamente por aquellas mismas calendas se estaba componiendo el ms. A., como Schäfer y yo habíamos sostenido, ¿qué cosa más natural sino que en él se llamara nuevas —por recientes, recientesísimas— a esas ordenanzas? No lo sería tanto naturalmente que se las hubiera llamado así —aun permaneciendo vigentes— más de treinta años después. Resulta, pues, que sólo en la tesis de Altamira puede constituir problema tal designación de nuevas, toda vez que la otra acepción, la de novedad, no campea mucho en ellas; pues aunque quisiera decirse que eran más completas que las dadas hasta entonces para audiencias de Indias, cabría replicar que, en cambio, no constituyen, en sus líneas generales, sino mera réplica de las que venían reglamentando, de tiempo atrás, los altos tribunales castellanos. De todos modos, no es grave problema, como se ve. Pero es el caso que ni aun leve le hay aquí para Altamira, toda vez que apostilla esos tres casos con éstas o análogas palabras: "Como se ve, aquí la calificación es clara". Pues bien: si en esos casos lo es ¿en cuáles no? ¿En las dos citas de "ley nueva"? Extraño parece, pero así ha de ser y más si juzgamos por el comentario que a la primera de ellas pone Altamira. El cual comentario, aun prescindiendo de lo que reza su sintaxis, para interpretar lo que en él se quiso decir, no deja de resultar un tanto desconcertante; y no fácil de armonizar este comentario y aquellas apostillas con las reflexiones iniciales ya transcritas.⁶⁷

⁶⁷ El colector del ms. A. extractó correctamente el capítulo 1º de las Leyes Nuevas en esta forma: "Guardese la orden acostumbrada en juntarse los del Consejo tres horas cada día a las mañanas y a las tardes

VI.—UTILIDAD E IMPORTANCIA DEL MS. A.

Una obra del carácter y circunstancias de este manuscrito, habría de haber sido siempre de gran utilidad en el Consejo, especialmente para quienes durante más de un siglo continuaron ocupados en tareas recopiladoras. Sin embargo, su huella parece haberse perdido por completo en el supremo organismo y no hay indicación alguna de su empleo en él durante el período mencionado. Puedo sí aportar un indicio indirecto y tardío pero, a mi juicio, extraordinariamente sugestivo. En el inventario de 1781 de que hablé antes (II, 1 hacia el final) aparece esta partida: "Ydem otro libro enpergaminado, la mayor parte de él M. S. intitulado: *Apuntamientos de materias de Yndias hechos desde el año de 1568*

las veces que fuere menester; ley nueva" (IV, p. 41). He aquí pues (bien claro lo dicen las primeras palabras del extracto) la menos nueva de las Leyes Nuevas. De contenido ni novedoso, ni reiterativo, no puede llamársela ley nueva (nada aportaba ni modificaba) ni siquiera nueva ley (no era otra, sino la primera; en materia regulada hasta entonces sólo por vía consuetudinaria); está claro que únicamente puede entrar a participar del calificativo en cuanto éste es propio y antonomástico del texto legal a que ella pertenece.

Pues bien: Altamira cita ese asiento del ms. de esta manera: "Asunto, el horario del Consejo de «tres horas cada día a las mañanas y a las tardes las veces que fuere menester; ley nueva»; transcribe, a seguidas, la referencia cronológica ("Año de 42 en noviembre") y comenta inmediatamente: "Obsérvese que el año no es muy nuevo con relación a un inventario que llega hasta final del siglo; pero sí pudo serlo con relación a la fecha del horario anterior". Reconstrúyase como se quiera esta última frase, ininteligible tal como ha salido de las cajas, y entiéndase que lo que trata de adjudicar a la ley en cuestión es bien la condición de novedosa, bien el carácter de reiterativa, lo indudable es que el tal comentario sólo ha podido intentarse a favor de la extraña mutilación previamente causada al asiento del ms. A., por la cual quedaron suprimidas las únicas palabras de él que importaban para el asunto que se pretendía resolver. Y es el caso, además, que el afanoso comentario resulta inexplicable porque su autor olvida la fecha de las Leyes Nuevas (a su existencia había aludido quince líneas antes) y hasta la presencia, al final del mismo tomo de la edición, de un resumen de ellas capítulo por capítulo, y el del 1º repetido en idénticos términos que en la p. 41.

basta el de 637".⁶⁸ ¿Por qué comienzan esos *Apuntamientos* precisamente en el mismo año de 1568 en que concluye, en realidad, el ms. A? No creo que pueda responderse sino que la persona que los reunió tenía en su poder, o a su disposición al menos, el tal ms.; respuesta que no sólo explica la sorprendente coincidencia, sino que, a mi juicio, es la única capaz de dar sentido para el caso a esa fecha 1568, que fuera de tal supuesto resulta arbitraria y ha de quedar inexplicada.⁶⁹

En cuanto a la utilidad práctica y actual del ms. la vió ya el editor en su carácter exhaustivo ("es un extracto de todas las disposiciones dictadas para el buen régimen y gobierno de las Indias") y apuntó su ventaja a este respecto sobre la Recopilación de 1680, que sólo nos proporciona la legislación en aquel momento vigente, mientras que el ms. nos hace conocer "las modificaciones que en el transcurso del tiempo se hicieron en lo mandado" (VI, 296-7).

Altamira, forzado aquí también por su tesis de posterioridad, se ve obligado a negar esa nota de exhaustividad y ha de limitarse a reconocer la de "riqueza" —señalando también la ventaja sobre la Recopilación— y a subrayarla pre-

⁶⁸ Figura también dicha partida en el "Yndice" de 1821. No aparece, en cambio, en el inventario de Paniagua de 1682 (De ambos textos hablé también antes en el lugar citado).

⁶⁹ Una hipótesis que tratara de obviar esta dificultad queriendo ver en los *Apuntamientos*, no una obra planeada y, en gran parte al menos, ejecutada en un momento dado, sino una especie de diario personal, ha de quedar descartada por los muchos años que abarcan. No ya una persona sola, sino ni aun dos sucesivamente, por ejemplo padre e hijo, sería probable que hubieran llegado a estar en circunstancias de cubrirlos. (Tal ocurre concretamente con los Ledesma, Juan y Pedro). La idea de un diario sucesivo de más de dos burócratas, sin parentesco entre sí, me parece aún más aventurada.

Debo prescindir aquí de otras muchas reflexiones que el título de esos *Apuntamientos* sugiere y sólo indicaré que su fecha final viene a resultar también muy significativa, ya que hace sospechar que pudiera haber sido el propio Pinelo (que por entonces daba por terminada su recopilación) el colector de ellos. En tal supuesto, su ausencia en el inventario de Paniagua tanto cabría reputarla más extraña como más explicable y, por otro lado, la sospecha en cuestión encuentra apoyo en otros indicios que poseo y me inclinan fuertemente a juzgar poco clara la actitud del gran erudito, como historiador de los primeros intentos recopiladores.

sentando unos cuantos ejemplos, importantes porque nos hacen conocer, bien eslabones de la cadena legislativa, desaparecidos en dicho cuerpo legal, sobre instituciones conocidas, bien "materias . . . que la Recopilación de 1680 no permite a veces ni aun sospechar" (p.37).

Comparto por supuesto ese entusiasmo de Altamira, pero acaso no estuviera de más moderarle, pues no hay que olvidar —y ya lo indicó el editor— que el ms. A. nos proporciona solamente extractos de disposiciones, no sus textos; y convendrá añadir que aunque los tales extractos resulten, en general, útiles para el investigador de la historia jurídica, no faltan ocasiones en que lejos de satisfacernos no hacen sino despertar nuestra sed. Y es ahí precisamente, en esa insatisfacción en que más o menos nos vienen a dejar casi siempre, donde reside la máxima y estricta utilidad del ms.: recordarnos que existe una fuente pura y abundante y bastante olvidada, conducirnos a ella y ayudarnos a utilizarla. Sólo recordando que de esa fuente proviene y a ella nos remite, se mantendrá la apología del ms. en sus justos límites e irá por buen camino.

Insistiendo, pues, en lo que ya apunté al respecto en 1935, he aquí sistematizada la doble utilidad actual del ms. A: 1º) *Utilidad orientadora*, como catálogo o inventario de materias de los libros registros del Consejo, conservados en el Archivo de Indias; utilidad que es doble a su vez, pues no sólo reside en la que tiene todo catálogo de materias de hacer posible el más rápido manejo del material catalogado (grandísima en este caso por la enorme masa de éste y su exclusiva ordenación geográfica y cronológica) sino que, al tratarse de un catálogo impreso, permite un somero conocimiento del material en cualquier lugar en que uno se halle y su acceso a él por correspondencia; 2º) *Utilidad supletoria*, más valiosa aún que la anterior y que deriva de las amplias lagunas existentes en los registros de la primera época. De las cédulas que tales registros perdidos contenían, no nos será fácil en muchos casos, ni aun posible en algunos, llegar

a conocer otra cosa que el extracto conservado en el ms., que resulta así, por tanto, y más dado el carácter oficial de su formación, fuente primaria de la legislación indiana.

Desgraciadamente ambas utilidades parecen haber pasado hasta el presente casi inadvertidas en la práctica o poco menos. Me lleva a hacer esta afirmación no sólo lo que ya antes (nota 8) dejé apuntado, sino el observar que la reciente producción americanista sobre historia de las instituciones, ni suele citar este ms., ni da muestras de haberle utilizado como guía; y así continúan apareciendo monografías, incluso en publicaciones responsables y prestigiosas, sin otro bagaje que la Recopilación, Solórzano y tal o cual cédula allegada, más o menos adventicia y ocasionalmente, en la *Colección de documentos inéditos* o, cuando más, en la Colección Muñoz, en éste o en aquel manuscrito de la Biblioteca Nacional, o en alguna compilación de Ayala.

Por lo que hace a su importancia histórica, creo haberla dejado bien caracterizada en un trabajo aún inédito al que me he venido remitiendo reiteradamente en el curso de estas páginas.⁷⁰ En él hago algunas indicaciones sobre la procedencia e historia del ms. A.; propongo para él el nombre de *Copulata de leyes de Indias*, con que parece haberle designado el propio Ovando; documento con varias aportaciones desconocidas la actividad recopiladora de López de Velasco, que hubo de comenzar lo más tarde en 1563; estudio detenidamente la relación de la *Copulata*, de un lado con los trabajos recopiladores hechos en el Consejo a partir de la iniciativa del fiscal Fernández de Liébana y los ejecutados por Velasco y, de otro, con las tareas de igual finalidad desarrolladas luego por Ovando, llegando a la conclusión de que la *Copulata* "fué obra debida a la iniciativa del Dr. Fernández

⁷⁰ *La Copulata de leyes de Indias y las Ordenanzas ovandinas*. Forma la Addenda al trabajo que sobre la visita de Juan de Ovando presenté al XXVI Congreso Internacional de Americanistas, Sevilla 1935, y como tal obra desde noviembre de 1939 en poder del Secretario de dicho Congreso, Sr. Torroja, para su publicación en las Actas y Memorias del mismo, próximas a ver la luz, según mis noticias.

de Liébana y ejecutada por López de Velasco, bajo su dirección (o la del licenciado Castro) primero y posteriormente bajo la del visitador Ovando (o simplemente con su anuencia continuando la velocidad adquirida), quien utilizó ese conjunto de material legislado, que encontró así ya semi-elaborado para fines recopiladores, como cantera y base legal para la redacción de sus Ordenanzas”.

Queda así, en dicho trabajo, documentada la actividad recopiladora del Consejo por los mismos años en que indicara su comienzo León Pinelo, tendido un puente entre la iniciativa del fiscal Liébana y las Ordenanzas ovandinas y probado que la *Copulata de leyes de Indias* (el ms. llamado “Gobernacion espiritual y temporal de las Indias”), anterior a ellas y fruto de los primeros trabajos realizados en el Consejo de Indias para lograr la recopilación legislativa, constituye el texto más antiguo de cuantos en dicho supremo organismo hubieron de producirse en la más que secular empresa.

José de la PEÑA CAMARA.

*Sierra de Aracena, cerca de la Peña de Arias Montano (España), Agosto 1940**

* Cuando comenzaba a planear este artículo —cuya terminación han ido retrasando circunstancias varias— asolaba la guerra las tranquilas ciudades holandesas. De mi imaginación no podía apartarse una angustiada interrogante sobre la suerte que, en medio del desatado vendaval, pudiera correr el señor Altamira, radicado, como se sabe, en El Haya por su cargo de Juez del Tribunal permanente de Justicia Internacional. Pongo punto final a mi tarea sin haber logrado ver en la prensa, aunque siempre las he buscado, noticia alguna sobre él. Quiero confiar en que se haya cumplido el optimista adagio sobre la falta de noticias y formulo mis más ardientes votos porque la persona y el hogar del venerable y benemérito profesor hayan salido indemnes de la trágica prueba.

(La redacción de la *Revista de Historia de América* debe añadir a estas líneas del Sr. Peña, que si bien sabemos que la guerra no alcanzó al Sr. Altamira en Holanda, hemos visto interrumpida nuestra comunicación con él desde el mes de julio de 1940. Acaso de su vasta erudición americanista pudiéramos esperar todavía nuevas aportaciones al importante tema tratado por él y el Sr. Peña en la *Revista*, pero si su réplica no llegara, tengan en cuenta los lectores las desgraciadas circunstancias actuales para interpretar ese silencio).